



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01102-2017-
0-2402-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI
– LIMA, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**SOTO CALVO, LEVILLER
ORCID: 0000-0002-4134-5537**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SOTO CALVO, LEVILLER

ORCID: 0000-0002-4134-5537

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Pucallpa- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política. Escuela profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por regalarme cada día un soplo de vida, y permitirme cumplir cada una de mis metas.

A la ULADECH Católica

Por los años que me albergó en sus aulas, por las enseñanzas brindadas que fueron la base para alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

Soto Clavo, Leviller

DEDICATORIA

A mis padres

Solano (+) y Silvia, mis primeros maestros, que me inculcaron al estudio.

A mi familia

En especial a mi esposa María por brindarme siempre su apoyo incondicional y a mis hermosas hijas Claudia y Alanis por regalarme día a día su inmenso amor.

Soto Calvo, Leviller

RESUMEN

La presente investigación tuvo como enunciado de la problemática: ¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales Pertinentes, en el Expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima,” 2021?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; donde la unidad de análisis fue un expediente judicial el cual fue seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, donde se utilizó como instrumento una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo-nulidad de resolución administrativa en el expediente de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabra clave: Administrativo, calidad, contencioso, nulidad, proceso y sentencia

ABSTRAC

The present investigation had as statement of the problem: What “is the Quality of first and second instance judgments on Administrative Litigation Process-Nullity of Administrative Resolution, according to the Relevant Normative, Doctrinary and Jurisprudential Parameters, in File No. 01102- 2017-0-2402-JR-LA-01, of the Judicial District of Ucayali - Lima, ”2021 ?, the objective was to determine the quality of the sentences under study; It is of a qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design; where the unit of analysis was a judicial file which was selected using non-probabilistic convenience sampling, where a checklist was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence they were of very high, very high and very high rank. Concluding that the quality of the first and second instance judgments on Administrative Litigation process-nullity of administrative resolution in the study file, were of very high and very high rank, respectively.

Key word: Administrative, quality, contentious, nullity, process and sentence

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCION	1
1.1. Descripción de la realidad.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.4. Justificación de la investigación.....	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas previas a la Vía Jurisdiccional ...15	
2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo.....	15
2.2.1.1.1.1. Definición.....	15
2.2.1.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	15
2.2.1.1.1.3. Iniciación del procedimiento administrativo.....	16
2.2.1.1.1.4. Derecho de petición administrativa.....	16
2.2.1.1.1.5. Plazos y términos del procedimiento administrativo.....	17
2.2.1.1.1.6. Fin del procedimiento administrativo.....	18
2.2.1.1.1.7. Resolución Ficta Denegatoria.....	18
2.2.1.1.2. Silencio Administrativo.....	19
2.2.1.1.2.1. Concepto del silencio administrativo.....	19
2.2.1.1.2.2. El Silencio Administrativo según la Ley N° 27444.....	19

a) Silencio administrativo positivo.....	20
b) Silencio administrativo negativo.....	20
2.2.1.1.2.3. Facultad de contradicción.....	20
2.2.1.1.2.4. Recursos Administrativos.....	21
2.2.1.1.2.4.1. Clases de recursos administrativos.....	21
a) Recurso de reconsideración	21
b) Recurso de apelación.....	21
2.2.1.1.2.5. Agotamiento de la vía administrativa.....	21
2.2.1.1.2.6. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio.....	21
2.2.1.2. Instituciones Jurídicas Procesales en la Vía Jurisdiccional.....	22
2.2.1.2.1. La jurisdicción.....	22
2.2.1.2.1.1. Definición.....	22
2.2.1.2.1.2. Características de la jurisdicción.....	23
2.2.1.2.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	24
2.2.1.2.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	25
2.2.1.2.1.5. Clases de jurisdicción.....	26
2.2.1.2.2. La competencia.....	27
2.2.1.2.2.1. Definición.....	27
2.2.1.2.2.2. Las características de la competencia.....	28
2.2.1.2.2.3. Tipos de competencia.....	29
2.2.1.2.3. El proceso.....	31
2.2.1.2.3.1. Definición.....	31
2.2.1.2.3.2. Clases de proceso.....	31
2.2.1.2.3.3. El proceso como garantía constitucional.....	33
2.2.1.2.4. El Proceso Contencioso Administrativo.....	34
2.2.1.2.4.1. Principios del proceso Contencioso Administrativo vigente.....	34
2.2.1.2.4.2. La jurisdicción contenciosa administrativa.....	35
2.2.1.2.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.1.2.4.4. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993.....	36

2.2.1.2.4.5. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.1.2.4.6. Regulación del proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.1.2.4.7. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo.....	37
2.2.1.2.4.8. Trámite del proceso contencioso administrativo.....	37
2.2.1.2.4.9. La postulación del proceso contencioso administrativo.....	38
2.2.1.2.4.10. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo.....	39
2.2.1.2.4.11. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según el D.S. N°013-2008-JUS.....	40
2.2.1.2.4.12. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según el D.S. N°011-2019-JUS.....	41
2.2.1.2.4.13. Sujetos del proceso contencioso administrativo.....	43
2.2.1.2.5. La Prueba.....	44
2.2.1.2.5.1. Definición.....	44
2.2.1.2.5.2. Concepto de prueba para el Juez.....	45
2.2.1.2.5.3. Principios que regulan la prueba.....	45
2.2.1.2.5.4. Objeto de la prueba.....	46
2.2.1.2.5.5. Clases de medios probatorios.....	46
2.2.1.2.5.6. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios.....	47
2.2.1.2.5.7. Las pruebas de oficio.....	47
2.2.1.2.5.8. Sistemas de valoración de la prueba.....	47
2.2.1.2.5.9. Audiencia de Pruebas.....	49
2.2.1.2.6. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.....	49
2.2.1.2.6.1. Cosa Juzgada.....	49
2.2.1.2.6.1.1. La cosa juzgada en materia civil.....	50
2.2.1.2.7. La pluralidad de instancia.....	50
2.2.1.2.7.1. Definición.....	50
2.2.1.2.8. El Derecho de defensa	51
2.2.1.2.9. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.2.9.1. Definición.....	51
2.2.1.2.9.2. Clasificación de la motivación.....	51

2.2.1.2.9.3. El deber constitucional de motivar.....	52
2.2.1.2.10. El debido proceso formal.....	53
2.2.1.2.10.1. Noción.....	53
2.2.1.2.10.2. Elementos del debido proceso.....	53
2.2.1.2.11. El principio de congruencia procesal.....	53
2.2.1.2.11.1. Definición.....	53
2.2.1.2.11.2. Tipos de incongruencia.....	54
2.2.1.2.12. La sentencia.....	55
2.2.1.2.12.1. Definición.....	55
2.2.1.2.12.2. Clasificación de las sentencias.....	55
2.2.1.2.12.3. Contenido de la sentencia.....	58
2.2.1.2.12.4. Estructura de la sentencia.....	58
2.2.1.2.13. Calidad de sentencia.....	61
2.2.1.2.14. Medios impugnatorios.....	63
2.2.1.2.14.1. Definición.....	63
2.2.1.2.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	63
2.2.1.2.14.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.....	63
2.2.1.2.14.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	64
2.2.1.2.14.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	66
2.2.2.1 Identificación de la pretensión planteada.....	66
2.2.2.2. Ubicación del asunto en la ley del proceso contencioso administrativo.....	66
2.2.2.3. Acto administrativo.....	66
2.2.2.3.1. Concepto.....	66
2.2.2.3.2. Clases de actos administrativos.....	67
2.2.2.3.3. Principios rectores de los actos administrativos.....	68
2.2.2.3.4. Elementos del acto administrativo.....	69
2.2.2.3.5. Actos administrativos impugnables.....	70
2.2.2.3.6. Nulidad de los actos administrativos.....	70

2.2.2.3.7. Efectos de la declaración de nulidad	71
2.2.2.3.8. Requisitos de validez de los actos administrativos.....	72
2.2.2.4. La ley del profesorado. Artículo 8°	72
2.2.2.4.1. El Profesor.....	73
2.2.2.4.2. Funciones de Profesor.....	73
2.2.2.4.3. Bonificación según el Art. 48° de la ley N° 24029.....	73
2.2.2.4.4. Remuneración total o íntegra.....	74
2.2.2.5. Jurisprudencia respecto al proceso en estudio.....	74
2.3. Marco conceptual.....	76
III. HIPOTESIS.....	80
3.1. Hipótesis general.....	80
3.2. Hipótesis Específicos.....	80
IV. METODOLOGÍA.....	81
4.1. Diseño de investigación.....	81
4.2. Población y muestra.....	82
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	82
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	83
4.5. Plan de análisis de datos.....	84
4.6. Matriz de consistencia.....	85
4.7. Principios éticos.....	87
V. RESULTADOS.....	88
5.1. Cuadro de Resultados.....	88
5.2. Análisis de los resultados.	90
VI. CONCLUSIONES.....	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	95
Anexo 1: Evidencia Empírica.....	104
Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	128
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos sentencias de primera y segunda instancia	132
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	141

Anexo 5: Cuadro descriptivo de la obtención de resultados de la calidad de Sentencia.....	154
Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	190
Anexo 7: Cronograma de Actividades.....	191
Anexo 8: Presupuestos.....	192

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro N° 01 Valoración conjunta de los resultados de la calidad de sentencia de primera instancia.....	88
Cuadro N° 02 Valoración conjunta de los resultados de la calidad de sentencia de segunda instancia.....	90

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021, pretende determinar la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia emitidas por los jueces, ya que actualmente nuestras instituciones judiciales, encargadas de administrar justicia, son cuestionadas por la demora en los procesos, las decisiones tardías y los fallos que emiten.

1.1. Descripción de la realidad

El anhelo de todas las sociedades democráticas del mundo es tener una administración de justicia eficaz y eficiente, en la cual los ciudadanos puedan confiar, donde los procesos que se realicen se hagan con celeridad y cumpliendo los plazos, de tal manera que las resoluciones que emitan los justiciables sean idóneas y de calidad.

En el ámbito Internacional

Según Catalina (2020), con respecto a la administración de justicia en Argentina menciona que el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En Honduras, el informe de International Commission Of Jurists, (2019), su principal objetivo es lograr que la administración de justicia cumpla su principal función, esta es una misión que tienen hace tiempo, por ello se han tomado el trabajo de recoger la información respecto de las evaluaciones que se tomaron respecto al ejercicio de las funciones de los magistrados en busca de una reforma del sistema, se empieza detectando dificultades, factores negativos, y proyectándose a fortalecer y colaborar con el derecho, sus principios y sus fuentes.

En España, Guevara (2016), manifiesta que España es uno de los países con mayor influencia en las reformas de administración de justicia, donde sus exponentes manifiesta de manera puntual que el principal problema de la administración de justicia son las demoras en la emisión de sus resoluciones, creando una incertidumbre al debido procedimiento y por ende al pronunciamiento de las resoluciones judiciales, De este

modo España es uno de los países que está pretendiendo crear un sistema de justicia más eficaz para el acceso de sus ciudadanos.

Para Gutiérrez (2017), en España, manifiesta que ante esta problemática que los países buscan solucionar, a través de las propuestas de programas y plan de trabajo, se está dejando de lado el verdadero problema que es, el de contar con personas honestas, justas, aquellos que defiendan una paz social y el buen ejercicio de las causas justas, que el sistema judicial sea una verdadera alternativa para la solución de conflictos.

Para Sánchez (2015), en Colombia también se puede manifestar que la búsqueda de justicia en el mundo ha generado que varios estados se enfoquen en mejorar su administración de justicia, comenzando desde las percepciones de sus ciudadanos para encontrar el problema; de este modo, se llegó a la conclusión que todo proceso tiene sus bases en la emisión de sentencias, por tanto, determinar su calidad implica tener una concepción cualitativa sobre los problemas jurídicos generales y específicos dentro de un estado de derecho.

En el ámbito nacional

En cuanto a las sentencias que emiten nuestros magistrados, la titular de nuestro poder judicial manifestó que intensificará la capacitación de los jueces de todos los niveles a fin de elevar la calidad de sus fallos y así garantizar la seguridad jurídica del país (Quiroz, 2021).

Otra problemática que corroe la administración de justicia, es la corrupción, ya que producto de ella se ha desvanecido la confianza ante el poder judicial y las sentencias que emiten los magistrados, actualmente la población peruana ya no cree en sus magistrados que imparten justicia, tal como manifiesta Proetica (2019), fundamentada en la encuesta hecha por IPSOS Apoyo, más de la mitad de la población nacional (51%) explica que la dificultad transcendental que enfrenta el pueblo peruano, es la corrupción, y que va en aumento, y es un obstáculo para el bienestar y pronto desarrollo del país, tal es el caso de los cuellos blancos, donde los jueces superiores y supremos de la corte de justicia se habían coludido con la mafia para favorecer en los procesos, lo que en su mayoría ha hecho que se expida resoluciones parcializadas, ladeado de todo sentido jurídico.

Gutiérrez (2019), en su libro *“La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas”* pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedaron sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad, además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley, el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones, y, por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

García (2018) sostiene que es urgente una reforma integral del sistema judicial que no solo incluye al Consejo Nacional de la Magistratura y al Poder Judicial; también el Ministerio Público y la Academia Nacional de la Magistratura. Uno de los retos del Ejecutivo es recuperar la confianza ciudadana en los poderes del Estado, porque si no se le podría abrir la puerta a radicalismos antisistema que amenazarían el Estado de Derecho en el país.

De igual forma Pasara (2010), ha señalado que la corrupción en el Perú ha hecho que su población no tenga confianza en la administración de justicia, pues ello ha conllevado a que los actos procesales sean fraudulentos, así como las sentencias que emiten.

En cuanto, a la administración pública, también se tiene deficiencias en el cumplimiento de los plazos, a pesar que están establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444; asimismo, se debe indicar que no se viene aplicando correctamente las leyes especiales (Ley Del Profesorado) contraviniendo el Principio de Legalidad, hecho que genera que los administrados acudan a la administración de justicia para resolver las solicitudes que en el ámbito administrativo fue denegada, impugnando las resoluciones, administrativas, en busca de una sentencia justa y motivada en función al hecho y al derecho de las normas legales.

En el ámbito local

La sociedad Ucayalina, el Diario Ahora (2017) ha señalado que Pucallpa no ha sido ajeno a los actos de corrupción que viene sufriendo en los ambientes de la administración de justicia del estado peruano, todos los días por medio de la prensa la sociedad se entera que servidores públicos, funcionarios, magistrados y hasta los propios

comunes realizan de manera campante actos de corrupción (cohecho, peculado, tráfico de influencias, etc).

Bajo los lineamientos expuestos, la universidad ha tomado como fundamento para realizar una línea de investigación que solo está direccionado a los estudiantes de la carrera profesional de derecho cuya denominación es Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú (ULADECH, 2011) y Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado (ULADECH, 2019).

Por tanto, el proceso ejecutivo de la línea investigadora, está dirigida a cada uno de los alumnos donde elaborarán proyectos e informes de investigación, teniendo como fuente un expediente judicial, donde su objetivo es el estudio de las sentencias de cada caso en concreto, para determinar su calidad, tanto en los sentidos de forma y fondo (Pásara, 2003), ya que son pocas las investigaciones sobre la calidad de las resoluciones judiciales en cuanto a procesos contenciosos administrativos.

Por lo expuesto en el presente trabajo se eligió un expediente culminado, cuya sentencias en análisis fueron las de primera instancia y de segunda instancia respectivamente, sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa y que por razones de conveniencia es el N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito judicial de Ucayali-Lima, 2021, donde el demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa ante el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Ucayali, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de la resolución ficta de fecha 29 de marzo de 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 000933-2013-DREU de fecha 22 de mayo de 2017, que declara infundado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta y como pretensiones accesorias solicita el pago del recalcule de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación y el pago de intereses legales moratorios y compensatorios que hubieran devengado de acuerdo a sus años de servicios.

Mediante resolución N° 02 de fecha 18 de enero de 2018, se admite la demanda luego del levantamiento de observaciones notificadas con resolución N° 01, la misma que se tramitara en vía de proceso especial y se corre traslado de la misma a las entidades

demandadas, a fin de que se apersonen al proceso y expresen lo que convenga a su derecho.

Con escrito de fecha 02 de abril de 2018, la D, se apersona al proceso a fin de contradecir la demanda, solicitando que se declara infundada o improcedente la misma, por las razones que expone en dicho escrito de contradicción.

En mérito a todo lo actuado en el proceso, el Juzgado Laboral mediante Resolución Número Siete de fecha 28 de junio del 2018, emite sentencia declarando fundada en parte la demanda, por lo que declaró Nula la Resolución de Denegatoria Ficta por preparación de clases y evaluación y Nula la Resolución Directoral Regional N° 000933-2013-DREU de fecha 22 de mayo de 2017, la entidad demandada B y la C, emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo la inclusión en su boleta y pago a favor del demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% , sobre la base de la remuneración Total correspondientes desde el mes de mayo del 2006 hasta marzo del 2012.

Ante ello, con fecha 05 de julio del 2018, la entidad demandada por intermedio del D, interpone recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia, sustentado sus agravios en el hecho de que la sentencia se emitió sin efectuarse un detenido estudio de la controversia, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia , como el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso.

Mediante resolución número cuatro, de fecha 28 de enero del 2019, la Sala Superior Civil de Ucayali, emite sentencia de vista, la misma que confirma la resolución N° siete que contiene la sentencia.

Finalmente, se seleccionó el expediente judicial N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali , sobre Nulidad de resolución administrativa en el Proceso Contencioso Administrativo; observándose que la primera sentencia del Juzgado Laboral declaró fundada la demanda; interponiendo la parte demandada recurso de apelación por no encontrarla arreglada a derecho, lo que conllevó a emitirse la segunda sentencia de la sala civil superior, resolviendo confirmar la sentencia.

La metodología de trabajo es de tipo cualitativo y nivel exploratorio descriptivo, está basada en el desarrollo de los aspectos fundamentales, normativos de dicho proceso, asimismo basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales que conlleve el estudio de dicho caso en su aspecto procesal y sustantivo.

1.2. Enunciado del problema

De lo expuesto se planteó la siguiente interrogante de investigación: ¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales Pertinentes, en el Expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Para resolver el problema se trazó un objetivo general : Determinar la la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general se planteó los siguientes objetivos específicos, Respecto a la sentencia de primera instancia:

a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso contencioso administrativa- nulidad de la resolución administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo-la nulidad de la resolución administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica teóricamente, porque los temas desarrollados en la investigación servirán de fuente de consulta para los estudiantes de pregrado y postgrado, que tengan como problemática conocer la calidad de sentencia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, ya que para el desarrollo de la misma se analizó diferentes fuentes bibliográficas, Doctrinarias y Jurisprudenciales.

Asimismo, se justifica metodológicamente porque nos permite analizar objetivamente la calidad de sentencias emitidas por nuestros magistrados por medio de un instrumento debidamente validado denominado Lista de cotejo, la cual puede ser adaptado para examinar otros procesos judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Investigación en libre

Sanango (2020), en Ecuador investigo: la Falta de motivación en las resoluciones administrativas de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; La motivación es una garantía constitucional que forma parte del contenido del derecho a la defensa que no puede ser excluida, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, es un organismo encargado de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, a través del dictamen de medidas de protección, su procedimiento administrativo se encuentra establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia; el problema se da cuando las resoluciones que emiten los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos no son debidamente motivadas, pues cuya inobservancia podría acarrear la nulidad del proceso. El presente estudio tiene como objetivo determinar como la actuación de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Azogues dentro del proceso administrativo de medidas de protección vulneran el debido proceso. Los métodos empleados en la investigación fueron: analítico-sintético, inductivo-deductivo, histórico-logio, sistemático-estructural, y concluye en que la actuación de los Miembros de la JCDP de Azogues es contraria a la constitución, son los propios funcionarios quienes no respetan ni hacen respetar el derecho al debido proceso que tiene todo ciudadano, vulneran el derecho a la defensa dejando en total indefensión a las partes, sus resoluciones no son debidamente motivadas, en consecuencia sus resoluciones serán nulas y todo lo actuado a favor de los NNA quedaría sin efecto, vulnerando además de la seguridad jurídica el derecho que por ser un grupo de atención prioritaria poseen los NNA.

Para Ortega, J, Citado por Carrasco, I (2019) , en Guatemala, investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, teniendo las siguientes conclusiones a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo

tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de 10 etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. f) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible, pero en la práctica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el artículo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial.

Barranco (2017), en México, en su investigación realizada sobre *“La claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México”*, concluye su investigación: a) La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del estado de derecho, tales como la promulgación lo que brinda seguridad, de las normas jurídicas; b) Involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad que tiene reglas son susceptibles de que en algún momento les sea aplicables, por eso las sentencias constitucionales es la búsqueda de un objetivo, la claridad como un valor del derecho y una garantía en un estado constitucional; c) A medida que las personas conozcan la legislación ya tenga preparación o no están familiarizadas con las leyes y no tienen bases suficientes sobre el funcionamiento judicial; d) El problema entonces consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro de la legislación judicial, presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos en reforzar contundentemente las ideas principales en la que tomaron tesis y jurisprudencias lo cual produce una recarga que se relacione con ella.

Basabe (2014), en Ecuador, investigó Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región y sus conclusiones fueron: 1) Tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. 2) La formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales y los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. 3) Es ausente una relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces. 4) Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos ha recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices.

Investigación en línea

Para Herrera, A (2021). En su trabajo de investigación titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00041- 2010-0-2601-JR-CA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2021”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00041-2010-0-2601-JR-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes -2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de resolución administrativa y sentencia.

Para Manchay (2019). En su trabajo de investigación denominado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución Administrativa, en el expediente N° 02531-20140-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019”, donde tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de resolución según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02531-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de, Piura – Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se

concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Nacional

Según Villanueva (2020), sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución, administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, juzgado mixto de Pomabamba, del distrito judicial de Ancash.2020, nos menciona que; la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

Para Mendoza (2019), sobre Calidad de sentencias de primera y Segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el Expediente n° 00660-2014-0-1201-jr-la-01, Del distrito judicial de Huánuco - Huánuco. 2018, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00660-2014-0-1201-JR-LA-01, Del Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de

rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Finalmente, Reyes (2018) Menciona en su trabajo de investigación denominada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00264-2014-0-0201-SP-CI-01, del distrito judicial de Ancash-provincia de Carhuaz, 2017. Que su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00264-2014-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash – Carhuaz; 2013. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Regional

Arriaga (2018) En su tesis denominado Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00100-2017-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2018. Menciona que; La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso, en el expediente N° 00100-2017-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. El estudio fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El objeto analizado fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se hizo uso de las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo,

validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: mediana, alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Alvarado (2018) Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00185-2013-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018, menciona que; El trabajo se plantea como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00185-2013-0-2404-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo, 2018?, cuyo objetivo es determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00185-2013-0-2404-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, se sigue la metodología, en el tipo, cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y mediana y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas previas a la Vía Jurisdiccional

2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo

2.2.1.1.1.1. Definición

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados . (Art. 29° de la Ley 27444)

2.2.1.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo

Según, (Morrón ,2011) menciona que por la estructura natural del procedimiento administrativo concurren dos sujetos para la formación de la voluntad administrativa: un interesado denominado técnicamente administrado y la administración pública representada por la autoridad.

De acuerdo con el capítulo II y el Art. 50° de la Ley N° 27444 LPAG menciona que los sujetos del Procedimiento Administrativos son:

- a) Administrados es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
- b) La autoridad administrativa es el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Para (Gonzales, 2003), La vinculación existente por la actuación de los administrados involucrados en un procedimiento y la autoridad, debido al recíproco ejercicio de sus deberes y derechos procesales, generan la llamada relación jurídico- procedimental.

2.2.1.1.1.3. Iniciación del procedimiento administrativo

De acuerdo al Art. 103° del Capítulo III, sobre las formas de iniciación del procedimiento la Ley N° 27444 – menciona que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

Para (Morrón ,2011) el procedimiento administrativo es iniciado por aquel acto jurídico al que el sistema jurídico le da carácter de activar la función pública, produciendo una sucesión ordenada y sistemática de trámites dirigidos a obtener una decisión de la autoridad.

Según la ley y la doctrina, señala (Guzmán, Ch, 2004) deben existir de forma alternativa determinados supuestos, a fin de que la autoridad administrativa pueda iniciar un procedimiento de oficio: a) Disposición de una autoridad Superior, quien ordene, mediante decisión motivada a una autoridad de inferior jerarquía en la entidad, el inicio del procedimiento, b) Una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal, el mismo que debe estar establecido en el ordenamiento jurídico, c) el mérito de una denuncia y d) el pedido que puede hacer otras entidades, que no son competente para conocer el caso.

2.2.1.1.1.4. Derecho de petición administrativa

Para (Pozo, 2005), Es la facultad que tiene una persona para recurrir a una autoridad de un organismo del sector público para realizar una petición cuyo contenido puede ser diverso y a la cual no se tiene acceso por derecho propio.

La Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula el derecho de petición administrativa, el cual establece la prerrogativa de cualquier administrado de promover por escrito el inicio del procedimiento administrativo: i) a título o interés personal, ii) a título o interés colectivo, iii) de contradecir actos administrativos iv) de pedir informaciones, v) de efectuar consultas y vi) de presentar solicitudes de gracia. Este derecho se encuentra reconocido en el inciso 20 del Art. 2 de nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y brindar al interesado una respuesta por escrito respetando el plazo legal, bajo responsabilidad, y esta petición no necesariamente podrá ser aprobada por la autoridad y satisfacer lo solicitado, también puede ser denegada.

2.2.1.1.1.5. Plazos y términos del procedimiento administrativo

Como bien refiere (Morrón,2011) los plazos y términos del procedimiento administrativo están determinados como máximos, sin distinguir si el término haya sido señalado expresamente para una fecha concreta, por ejemplo: para el 31 de diciembre o mediante la fijación de un número de días a partir de la vigencia del acto, por ejemplo: al tercer día de notificada alguna providencia.

Por imperio de la ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial.

Del mismo modo, los plazos y términos del procedimiento se encuentran regulados por el capítulo IV en el Art. 131° a 143° de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General.

Así, el artículo 131 de la Ley 27444, respecto a la obligatoriedad de los plazos y términos, señala que: 131.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierne. 131.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como también supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 131.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio

Según (Hinostroza, 2010), respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo, el Art 142° de la Ley, señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

2.2.1.1.1.6. Fin del procedimiento administrativo

Teniendo en cuenta que con el procedimiento administrativo se evita el uso arbitrario del poder administrativo; cabe precisar, que en el desarrollo de las actividades en que se involucra al administrado con la administración, al igual que el procedimiento contiene en su seno un inicio y un final. Al respecto el Capítulo VIII, Título II de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Art. 186° al 191°, señalan la finalización del procedimiento administrativo.

Sin embargo, es en el Art. 186° donde señalan los supuestos que pondrán fin al procedimiento:

- a) Las resoluciones o actos administrativos expresos que se pronuncian que sobre el fondo del asunto
- b) El silencio administrativo positivo, concebido como un acto administrativo presunto.
- c) **El silencio administrativo negativo en el caso del art. 188.4**
- d) El desistimiento
- e) La declaración de abandono
- f) Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento.
- g) La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- h) También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la posibilidad de continuarlo.

2.2.1.1.1.7. Resolución Ficta Denegatoria

Es un instituto que fue creado para proteger a los administrados ante el silencio de la administración, por medio de una ficción jurídica, según la cual, si la administración no se pronuncia dentro del plazo establecido o previsto por ley, se presume denegada u otorgada la petición respectiva y en consecuencia tener como agotada la vía administrativa para acudir a las instancias jurisdiccionales. (Abente, 2017)

Así mismo, para el tribunal constitucional en la opinión N° 072-2017/ DTN, la denegatoria ficta se da cuando el tribunal constitucional no cumpla con resolver y notificar sus resoluciones de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones

del Estado, por la que, los interesados deberán considerar denegado su recurso de apelación, pudiendo interponer la acción contenciosa-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

La Resolución ficticia o negativa ficta es un tipo de resolución ficticia que, al no ser resuelta una petición por el organismo administrativo dentro del plazo de ley, el administrado presume que su petición ha sido denegada, pudiendo continuar con los procedimientos que las normas procesales le amparan (Santamaría, 2016).

2.2.1.1.2. Silencio Administrativo

2.2.1.1.2.1. Concepto del silencio administrativo

Para (Guzmán,2016), el silencio administrativo se da cuando, no se produce el pronunciamiento por parte del organismo administrativo ante el cual se hizo la petición dentro del plazo establecido o máximo frente a la solicitud del administrado. En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a su petición.

De igual forma (Mariví,2009) en el ámbito administrativo se habla del silencio administrativo cuando no existe una manifestación oportuna de la entidad, es decir opera el silencio, considerando a este hecho una declaración ficta, conllevando a instaurar un proceso contencioso administrativo con la finalidad de dar protección o indefensión que se halle el administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión planteada dentro del plazo establecido.

Según (Human, 2010), el silencio no es una opción de la Administración Pública ante la solicitud del particular; el silencio administrativo es un instrumento que la ley ha creado para, en defensa de los intereses del particular, atribuir determinados efectos jurídicos a la inacción de la Administración de resolver expresamente.

2.2.1.1.2.2. El Silencio Administrativo según la Ley N° 27444

La Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27444, ha recogido con mejor sistemática dual del silencio administrativo tan igual como del procedimiento sea negativo o positivo, dicho silencio Administrativo se encuentra normado en el Art. 188° de la ley, el mismo que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el

21 diciembre 2016, y que derogó también la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo publicado el 24 de junio 2008.

a) Silencio administrativo positivo

Se entiende cómo estimatorio de la petición, así lo establece el numeral 188.1 de la Ley N° 27444, el cual señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.

De igual forma, en el numeral 188.2 señala que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el Art, 202° de la presente Ley. (Guzmán, 2016)

b) Silencio administrativo negativo

Se entiende como desestimatorio de la petición; el Art. 188.3 de la Ley N° 27444 señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Asimismo, el Art, 188.4 de la ley señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. (Guzmán, 2016)

2.2.1.1.2.3. Facultad de contradicción

Es la potestad que tiene el administrado de contradecir un acto administrativo tal como lo regula la ley N°.27444 en el Art. 109° al señalar que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un legítimo interés, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos.

2.2.1.1.2.4. Recursos Administrativos

Se consideran a los mecanismos de impugnación que tiene el Administrado para poder petitionar ante la autoridad un reexamen de su petición y del acto administrativo emitido de tal manera que se emita un nuevo acto revocando el primero. (Marivi, 2009)

2.2.1.1.2.4.1. Clases de recursos administrativos

Los recursos que señala la ley N° 27444 en el Art 207° son, a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (Guzmán, 2016)

a) Recurso de reconsideración

Se encuentra regulado en el Art. 208° de la ley N° 27444, el mismo que señala que este recurso debe interponerse ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse con nueva prueba, en casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere nueva prueba.

b) Recurso de apelación

Se encuentra normado en el Art, 209° de la ley N° 27444, el mismo que señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2.1.1.2.5. Agotamiento de la vía administrativa

Significa que el administrado ha utilizado todos los recursos administrativos para que de esta manera pueda hacer uso de los recursos contenciosos administrativos en la vía judicial.

Al respecto la Ley N° 27444, señala en el Art, 218.1 que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Art, 148° de la nuestra Constitución Política.

Asimismo, en el Art, 218.2 señala que son actos que agotan la vía administrativa:

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Art. 207°; o El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Art. 202° y 203° de esta Ley; o Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.1.1.2.6. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio

En el caso en estudio el agotamiento de la vía administrativa se da con el recurso de apelación presentados ante la DREU y que dio lugar la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 000933-2017 de fecha 09 de agosto de 2017. En la cual declara Infundado el recurso de apelación formulado por el recurrente A, contra la denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo respecto a su petición de pago de reintegro de la bonificación por Preparación de clases y evaluación.

2.2.1.2. Instituciones Jurídicas Procesales en la Vía Jurisdiccional

2.2.1.2.1. La jurisdicción

2.2.1.2.1.1. Definición

Para (Marshall, 2010) define que la jurisdicción el poder del estado de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho objetivo.

Por su parte (Sánchez, 2006), menciona que la jurisdicción es propia de la función del Juez y no debe confundirse con las funciones encargadas a otros órganos de la administración pública o del legislativo.

Nos dice Fairen (1992) es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia que las mismas establezcan (...)

Se puede mencionar también que Jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes, la C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas, asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio.

Nuestra Constitución Política de 1993, en su artículo 138° establece que : La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (Chirinos, 2007)

2.2.1.2.1.2. Características de la jurisdicción

a) Unidad e Indivisibilidad, como poder y como función no puede ser fragmentada y no se concibe un organismo con más o menos jurisdicción o con una fracción de jurisdicción.

b) Inderogabilidad e Indelegabilidad, es inderogable por cuanto la consecuencia que los particulares carecen de potestad de disponer y modificar las reglas jurisdiccionales y indelegable porque el Estado designa a una persona para que ocupe la condición de juez y en su nombre y por autoridad de la ley pronuncie una sentencia judicial, siendo intransferible e indelegable de manera absoluta.

2.2.1.2.1.3. Elementos de la jurisdicción

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos tenemos :

a) **NOTIO**, es la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto, Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez ;

b) **VOCATIO**, es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros, llamar ante sí a las partes, también es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva, esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas , o sea es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes ;

c) **COERTIO**, es la facultad de emplear medios coercitivos, poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos también consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes ;

d) **IUDICIUM** es el poder de resolver o Facultad de sentenciar, Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, sentencias de mérito poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada ;

e) **EXECUTIO**, es llevar a ejecución sus propias resoluciones, o sea la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes, consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según (Chirinos, 2007) En el marco de la teoría de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993, ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional ;

i) El principio de la Cosa Juzgada

Esto significa el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso, en consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han fenecido.

ii) El principio de la pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú pertenece.

El presente principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho, por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

iii) El principio del Derecho de defensa

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso, Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa. (Marivi, 2009)

iv) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Usualmente se encuentra sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales, las resoluciones

judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico , por otro lado jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho , por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.1.2.1.5. Clases de jurisdicción

Forman aquellas que hacen referencia a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional . Por otro lado, la función Jurisdiccional , indica a la potestad o poder deber que tienen los jueces de administrar justicia resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones, en el mismo sentido nos señala que la Función jurisdiccional , es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, a través de decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución .

De igual forma las clases de jurisdicción según (Chirinos, 2007) son:

- **Jurisdicción ordinaria** : Jurisdicción conocida también como fuero común, es ejercida de forma exclusiva por el Poder Judicial, la unidad, exclusividad y la independencia son principios que identifican a esta jurisdicción, los cuales están expresamente reconocidos en los incisos 1 y 2 del artículo 139 de nuestra CPP. Justamente por mandato constitucional, fuera del Poder Judicial no puede existir ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada con excepción de la militar y la arbitral.

- **Jurisdicción Extraordinaria** : En el artículo 139° de la Constitución, establece como jurisdicción independiente excepcional a la jurisdicción militar, que su función es

el de administrar justicia por delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas y policiales en cumplimiento estricto de sus funciones.

➤ **Jurisdicciones especiales** : Más que una excepcionalidad, podemos decir que es una especialidad, la Constitución ha previsto los siguientes tipos de jurisdicción especial, básicamente por razón de la materia, la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

➤ **Jurisdicción constitucional** : Se ventilan en esta jurisdicción materias controvertidas de índole constitucional, sea por vulneración de derechos fundamentales ocasionados por normas o actos, lo que se pretende es cautelar la supremacía de la constitución y está a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial denominada TC.

➤ **Jurisdicción electoral** : Esta fue creada para darle autonomía al ente encargado de los procesos electorales para la elección de las autoridades de los poderes del estado sujetos a elección popular.

➤ **Jurisdicción campesina** : En el Art, 149° de Nuestra carta Magna, indica que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio aplicando el derecho consuetudinario, sin violar los derechos fundamentales de la persona ; Así mismo el rol de las Rondas Campesinas no es el de tener autoridad jurisdiccional dentro de su comunidad campesina o nativa, por cuanto esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad, siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades (p.p.375-381).

2.2.1.2.2. La competencia

2.2.1.2.2.1 Definición

La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio , desde un punto de vista subjetivo: La competencia es el deber y el derecho que tiene el juez de administrar justicia en un proceso específico, y desde un punto de vista objetivo: la competencia es la

enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos. (Monroy, 2017)

Competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. (Cabanellas,2012).

La competencia para (Arellano, 2012), es visto desde su significado gramatical... como la actitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al Órgano Jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la actitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar un derecho referido al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencias.

Para (Perez,2015), la competencia es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional según algunos criterios, a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de las mismas.

2.2.1.2.2.2 Las características de la competencia

Para (Monroy, 2017) las características de la competencia son:

a. El orden público, es un instituto de orden público por cuanto los criterios para asignarla tienen sustento en razones de interés de todos, también se considera a la competencia como de orden público por dos razones más, 1) Nos indica el accionar de un derecho fundamental que es el consejero natural que todos tenemos, 2) sus normas circunscriben el ámbito dentro del cual se ejerce esa potestad asignada por la constitución a uno de los órganos estatales.

b. La legalidad, las reglas que determinan la competencia, se fijan por ley por lo tanto uno de los elementos que conforman el contenido del derecho al Juez natural, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, este principio se encuentra establecido en el Art. 6° del Código Procesal Civil. (p.p.98-99)

c. La Improrrogabilidad, Este es un principio por el cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia ya que están establecidas en la norma, salvo en materia de territorio, solo si la ley expresamente lo disponga.

d. La indelegabilidad, Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil y se da en la medida que la competencia por ser de orden público, solo puede ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto pero ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro .

e. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis, esta característica menciona que una vez determinada la competencia ella no puede variar en el transcurso del proceso, pese a que puedan variar las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla , Lo que se pretende es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos que podría darse a través de intencionados cambios de jueces, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces (p.p. 243-246).

2.2.1.2.2.3. Tipos de competencia

i) Competencia por razón de la materia, La competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio, es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. (Monroy, 2017)

ii) Competencia por razón de la función, la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción, es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo, en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. (Monroy, 2017)

Entonces podemos decir que la competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso. (Monroy, 2017)

iii) Competencia por razón de la cuantía, la cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. De igual forma en el Art 10° del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio.

Para (Priori, 2013), hay tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio, primero según la declaración del demandante en su demanda, segundo la apreciación del juez sobre el valor asusto y finalmente el valor que se encuentra establecido en la ley en función a determinadas presunciones. (Monroy, 2017)

iv) Competencia por razón del territorio, por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. También se puede mencionar que a las diferentes competencias territoriales se les denominan fueros y éstos son: a. Fuero personal (forum personae). Este criterio está determinado por el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte. Por otro lado, en cuanto a la competencia de territorio tenemos (Monroy, 2017)

- **Desde el punto de vista Subjetivo** , La Ley Procesal de Trabajo N° 26636 en el Art, 3° estableció que Por razón de territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El domicilio principal del empleador . Lo que esta norma estableció fue que siendo el empleador la parte más débil en los procesos laborales, teniendo en cuenta que era más fácil para el empleador enfrentar un proceso largo y costoso, mientras que el trabajador que en muchos casos no tenía medios con que sostener un proceso largo y los costos , esto hacía que en muchos casos terminaba abandonando el proceso (Priori, 2013).

Es por ello en aplicación del carácter tuitivo es que la norma estableció que para a fin de garantizar un debido proceso era el trabajador el que tenía la opción de escoger ante qué Juez accionar su derecho ; Pero esto también se complicaba cuando el demandante era el empleador, siendo que la Ley 26636 dispuso que el empleador también podía accionar contra el trabajador ante el Juez de su propio domicilio principal , lo cual no siempre coincide con el domicilio del trabajador quien luego de haber prestado

servicios en un determinado lugar al concluir su contrato de trabajo puede haberse movilizad o a otro lugar del territorio nacional, subsanando este impase con posterioridad en la que el Juez competente será, en razón de donde domicilie el trabajador demandado (Priori, 2013) (pp.185)

- **Desde el punto de vista Objetivo.** - Este punto de vista hace referencia al espacio geográfico en la influye el órgano Jurisdiccional , este citado lo encontramos normado en el TUO de la LOPJ.

v) **Competencia facultativa,** En el Art 24° del Código Procesal Civil, menciona que los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el forum rei, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos (p.p.187-189).

2.2.1.2.3. El proceso

2.2.1.2.3.1. Definición

Se define al proceso como un conjunto de relaciones jurídicas que se produce entre las partes procesales, los jueces, auxiliares jurisdiccionales, reguladas por ley y dirigidas a la solución de los conflictos que pueden ser dirimidos por una decisión con calidad de autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.2.3.2. Clases de proceso

- **Por su finalidad puede ser de conocimiento, de ejecución o cautelar (precautorio)**

Según se procure una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo ya juzgado (actuar), será un proceso de conocimiento o uno de ejecución. En primer caso, el juez declara el derecho (conoce), se emite un mandato. Luego del proceso de conocimiento, de corresponder (porque hay una

condena y esta no es cumplida), se pasa a la siguiente etapa que es la de ejecución, que es un nuevo proceso, que se entabla para ejecutar lo juzgado. (Priori, 2013).

En el caso de ciertos títulos (ejecutivos) que permiten ir directamente a la ejecución, no es necesaria la etapa previa del proceso de conocimiento, en el caso del proceso cautelar o precautorio, esta tiene una finalidad instrumental (accessoria) de otro proceso (principal), cual es asegurar el resultado de este, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado, podría ser como consecuencia del exceso de tiempo para obtener la resolución. (Priori, 2013).

- **Según la estructura puede ser simple o monitorio**

El proceso común (simple) tiene una estructura contradictoria por cuanto el juez oye a cada parte y después resuelve. Este proceso simple puede ser ordinario, si sigue todas las ritualidades comunes, o sumario, si los trámites son más abreviados, más breves (sumario), hay quienes entienden que el proceso monitorio es intermedio entre el de conocimiento y el de ejecución.

- **Según la unidad o pluralidad de intereses puede ser singular o universal**

Si los intereses que se discuten (o las pretensiones que se deducen) son singulares, aunque comprendan más de una persona, estamos ante un proceso singular, por otro lado, si se debate una comunidad de intereses o intereses que pertenecen a una colectividad, es universal.

- **Por el derecho sustancial al que sirven**

Existen variedad de procesos como pueden ser civil, penal, constitucional, administrativo, laboral, agrario, todo va a depender del objeto del litigio, de la pretensión que se hace valer.

El derecho procesal es secundario o instrumental, sirviendo al derecho material, el derecho material imprime al proceso ciertas características especiales que le dan una fisonomía distinta en cada caso.

2.2.1.2.3.3. El proceso como garantía constitucional

Según (Couture, 2010), menciona que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho y que se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales la cual está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo veinte, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principio de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

El debido Proceso, se constituye como la primera de las garantías constitucionales de nuestra administración de justicia , pues permite a todo ciudadano que de manera libre y autónoma acceda a los Tribunales de Justicia , con el fin de someter su derecho en disputa a la resolución por parte del Órgano Jurisdiccional competente, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto , el proceso judicial mediante un debido proceso, es necesario para la obtención de la tutela judicial, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades : el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda . (p.568).

Según la declaración universal de los derechos del hombre, formulada por la asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se cita a continuación I Art 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal . (p.102-124)

Esto quiere decir que el estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden determinado por el mismo estado

exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.2.4. El Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo emerge como la declaración del control judicial que debe darse sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado ante las equivocaciones, de forma y de fondo, que pueden incurrir al interior de un procedimiento administrativo.

Para (Chanamé,2009) reafirma que el proceso contencioso administrativo está establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, señalando que es competencia del magistrado con función jurisdiccional falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública.

De igual forma (Cervantes, 2008) manifiesta que el proceso contencioso administrativo: es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos.

El Proceso contencioso administrativo en el Perú, está orientado al control judicial de la legitimidad de los actos y resoluciones administrativas y a protección de los derechos e intereses de los administrados cuando hayan sido perjudicados por la actuación de la Administración Pública.

2.2.1.2.4.1. Principios del proceso Contencioso Administrativo vigente

El TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 2°, precisa los siguientes principios:

- a) **Principio de integración**, según este principio los jueces no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses por defecto o deficiencia de la ley (artículo 230° y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444). De acuerdo a este principio si el Juez, al momento de resolver un litigio, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo.

- b) Principio de igualdad procesal**, este principio está referido a la participación del Estado, así como el administrado para ser atendidos con justicia e igualdad durante las diligencias o tramitaciones del proceso judicial o litigio.

Según la Ley N° 27444, Art 2.2, las partes en el proceso contencioso administrativo deben ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado .

Por lo tanto, este principio permite eliminar el desequilibrio que se presenta siempre por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública o estatal.

- c) Principio de favorecimiento del proceso**, de acuerdo al Art, 2.3 de la Ley N° 27444 el juez no podrá declarar improcedente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa y ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite. Es decir, a través de este principio el Juez tiene la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas con la finalidad que más favorezca al accionante y garantice su derecho de acceso al proceso.
- d) Principio de suplencia de oficio**, Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, pero, cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable. (Artículo 2.4 de la ley 27444).

Este principio es de relevancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo, esto significa que el Juez debe procurar subsanar la demanda concediendo plazos razonables para hacerlo viable.

2.2.1.2.4.2. La jurisdicción contenciosa administrativa

La jurisdicción contenciosa administrativa según lo afirma (Quiroz, 1991) es un proceso en el que participa la administración pública y que un particular, por el reclamo de éste de la ilegalidad de algún acto administrativo por parte del primero, controversia que se dirige ante una instancia jurisdiccional independiente de ambas partes, para velar los intereses de los particulares en cada caso, así como controlar los actos de la administración pública (p.196).

2.2.1.2.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, está dirigido a revisar en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, debido a que se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.

La acción contencioso administrativa prevista en el Art. 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública enmarcadas en el derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.2.4.4. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

Para (Priori, 2009) hace referencia que la Constitución de 1993 establece en su Art. 148° que: las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa . De esta manera, en la parte correspondiente del Poder Judicial se reconoció, a nivel constitucional, el control jurisdiccional de los actos de la administración, por parte del Poder judicial. (pp. 55-56)

2.2.1.2.4.5. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

Al respecto (Priori,2009) sostiene que mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regule el proceso contencioso-administrativo . Dicha Comisión concluyó su labor, el 05 de julio de 2001 y fue pre publicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del congreso de la República. Luego de su promulgación, la Ley del proceso Contencioso-administrativo (Ley N° 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. (pp. 56-57).

2.2.1.2.4.6. Regulación del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo está regulado por normas que se encuentran inmersas tanto en la constitución como en las leyes; En nuestra Constitución

Peruana, el proceso contencioso administrativo se encuentra en el Art. 148°, indicando que, Son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo las resoluciones administrativas que causan Estado.

Dentro de las normas legales, la tramitación de un proceso contencioso está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil.

2.2.1.2.4.7. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

A) En el régimen anterior dentro del proceso abreviado

Según (Priori, 2009) indica que, en el caso peruano, las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso-administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata. (p. 188)

B) En el régimen actual

Manifiesta (Priori, 2009) que el TUO establece actualmente que el proceso contencioso-administrativo será tramitado en dos vías diferentes: (i) la del proceso especial y (ii) la del proceso urgente (p. 191).

2.2.1.2.4.8. Trámite del proceso contencioso administrativo

Según (Hinojosa,2016), Si bien el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS regula el proceso contencioso administrativo, las normas del Código Procesal Civil son aplicables supletoriamente a dicha clase de proceso:

- Porque, así lo ordena la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 013-2008JUS, según la cual el Código Procesal Civil es aplicación supletoria en los casos no previstos en dicho Decreto Supremo
- Porque, conforme se desprende de la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales (y el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que

regula el proceso contencioso administrativo, es, como resulta obvio, de carácter procesal), siempre que sean compatibles con su naturaleza (p. 312)

2.2.1.2.4.9. La postulación del proceso contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) manifiesta:

a) La demanda

Según (Águila, 2013) sostiene que la demanda es definida como una declaración de voluntad a través de la cual el actor ejercer su derecho de acción, y expresa su pedido de tutela jurisdiccional efectiva al Estado y a su vez manifiesta la exigencia a su opositor respecto de un interés (p. 31).

b) Modificación y Ampliación

Acerca de la modificación y ampliación (Águila, 2013) afirma que la modificación implica la variación, por parte del demandante, de los términos en los que la demanda ha sido planteada inicialmente (p. 32). Asimismo, señala que la ampliación implica el aumento del petitorio de la pretensión. Esta puede darse siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso (p. 32).

c) Admisibilidad

Para (Águila, 2013) Los requisitos de admisibilidad constituyen los requisitos de forma de la demanda, necesarios para que ésta sea eficaz:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la mencionada ley.
- En el supuesto de que la entidad administrativa demande la nulidad de sus actos que declaren derechos subjetivos, al haber vencido el plazo para que declare la nulidad de oficio en sede administrativa, deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 3233).

d) Procedencia

Sobre la procedencia (Águila, 2013) afirma que la procedencia por su parte, está referida al cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda. En tal sentido, cuando la demanda no cumple tales requisitos es declarada improcedente (p. 33).

e) Agotamiento de la Vía Administrativa

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido en su Art. 218 numeral 2 cuales son los actos que agotan la vía administrativa, a saber:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquicamente
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales . (pp. 34-35).

2.2.1.2.4.10. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Al respecto de los plazos (Hinostraza,2010) hace referencia que el Art, 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- a) Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
- b) Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Art 13° de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- c) Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del Art 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento

Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

- d) Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
- e) Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
- f) Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
- g) Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.
- h) Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

6.2.1.2.4.11. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según D.S N° 013-2008-JUS

El proceso contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías: la del proceso urgente y la del proceso especial, según la Ley 27584, Art. 26°:

- a) Trámite Proceso Urgente:** En este caso es necesario acreditar en la demanda la participación de los siguientes elementos, Interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela y ser la vía exclusiva capaz de tutelar el derecho invocado. Constituye una variante del proceso sumarísimo, el demandante debe invocar la vulneración de sus derechos y la denegación u omisión del acto administrativo. Se empieza el trámite con la demanda, contestación del Procurador Público y la sentencia.
- b) Trámite Proceso Especial:** Art 28° de la Ley 27584, se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvención de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de

pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

Todo proceso especial se inicia con la demanda, seguida de la contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas), dictamen del Ministerio Público y sentencia definitiva.

La investigación objeto de estudio, está referida al trámite de un proceso contencioso administrativo especial.

6.2.1.2.4.12. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según D.S N° 011-2019-JUS

El proceso contencioso administrativo se puede tramitar por dos vías, una Urgente y otra por la vía ordinaria.

- a) Proceso Urgente**, de acuerdo al artículo 25° se tramita únicamente las siguientes pretensiones:
- i) El cese de cualquier actuación material que no se sustenten acto administrativo
 - ii) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo
 - iii) Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudas, se advierta que concurrentemente existe, interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela y que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. (Texto según Art. Único del Decreto Legislativo N° 1067)

Reglas de procedimiento, artículo 26°, cualquiera de las pretensiones del presente artículo será tramitada bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de 3 días, vencido el plazo con o sin absolución de la demanda el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de 5 días.

El plazo para apelar la sentencia es de 5 días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.

Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial (Texto según Art. Único del Decreto Legislativo N° 1067)

b) Proceso Ordinario, conforme al artículo 27° se tramitan las pretensiones no previstas en el artículo 25°, con sujeción a las disposiciones siguientes:

b.1. Reglas de procedimiento según el numeral 27.1

En esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos, o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido, Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva, Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas, La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia, Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

b.2. De los Plazos según el numeral 27.2

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos
- Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda
- Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación (Texto según el artículo único de la Ley N° 30914)

2.2.1.2.4.12. Sujetos del proceso contencioso administrativo

Para (Hinostraza,2010) los sujetos del proceso son:

a) Competencia territorial

En la competencia territorial, para conocer el proceso contencioso administrativo es competente en la primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

b) Competencia funcional

En la competencia funcional, es competente para actuar y resolver el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

c) Las partes procesales

Son personas que intervienen en el proceso (individuales o colectivas) capaces legalmente que concurren a la tramitación de un proceso contencioso;

d) El juez

Es quien califica la demanda en base a los requisitos y anexos, luego expide el auto admisorio, consignando los medios probatorios y otorgando el traslado al demandado para que se apersona al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa.

e) El demandante

Viene a ser aquel sujeto, que inicia la acción solicitando una pretensión encaminada a la obtención de un dictamen a través del proceso, en los procesos no contenciosos el término demandante es reemplazado por el de peticionante o solicitante.

f) El demandado

Viene a ser la persona que debe contestar la demanda y contradecir la pretensión solicitada. Es el sujeto frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante.

2.2.1.2.4.5. La Prueba

2.2.1.2.5.1. Definición

Para (Echandía, 2012) procesalista colombiano, sobre la prueba refiere que “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho”. (p.265).

De igual forma (Osorio,2000) menciona que la prueba es el Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas .

Los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba, qué se prueba, quién prueba, cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: 1° de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba, el 2°, el objeto de la prueba, el 3°, la carga de la prueba; el 4°, el procedimiento probatorio; el 5°, la valoración de la prueba.

Según (Hinostroza,2010) señala que la finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador

convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos) . “Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así termino a la controversia” (Cardoso, 1979).

La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio (p. 544).

Por consiguiente, se puede decir que la prueba es un medio de averiguación y un método de comprobación, en todo caso es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, por cuánto es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la Ley.

2.2.1.2.5.2 Concepto de prueba para el Juez

Según (Rodríguez 1995) refiere:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo, para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En ese orden podemos decir que, para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia . (p. 33)

2.2.1.2.5.3 Principios que regulan la prueba

Para (Couture,2010), los principios que regulan la prueba tenemos:

- a) Necesidad de la prueba, Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.

- b) Comunidad de la prueba, es conocida como principio de adquisición de las pruebas, una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.
- c) La Publicidad de la prueba, las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso, pero, por otro lado, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.
- d) Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado, está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.
- e) Contradicción de la prueba, es la aplicación del principio procesal de la contradicción, cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

2.2.1.2.5.4. Objeto de la prueba

Inmediato y mediato : El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, el objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

2.2.1.2.5.5. Clases de medios probatorios

Los medios probatorios según el Código Procesal Civil se clasifican en: Típicos (Art, 192°), atípicos (Art, 193°) y sucedáneos de los medios probatorios (Art,275° y siguientes).

- **Los medios probatorios típicos** son, la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial
- **Los medios probatorios atípicos** si bien expresamente no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por auxilios técnicos o

científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios . Por analogía se emplean las reglas de los medios probatorios típicos. Ejemplos: La reconstrucción de los hechos; la huella dactilar. Los sucedáneos de los medios probatorios. La doctrina extranjera lo considera más que meros auxilios de la prueba, como auténticos medios probatorios.

2.2.1.2.5.6. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios

Los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvención, su absolucón. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el Art, 429° del C.P.C., como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del Art, 559°). Cabe resaltar que es factible ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (Art, 374° C.P.C.).

2.2.1.2.5.7. Las pruebas de oficio

Acerca las pruebas de oficio, (Bustamante, 2001), nos dice que: en el Art. 194° del código procesal civil, las pruebas de oficio son de carácter facultativo y supletorio. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes (p.156).

2.2.1.2.5.8. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba (Bustamante,2001) señala cuatro puntos:

a) La tarifa legal

La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley . Es decir, la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema. (p. 93)

b) La sana crítica o libre apreciación

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante manifiesta al respecto, que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa . (p. 93).

c) Las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia . No obstante, unas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso . (p. 94).

d) La debida valoración del material probatorio

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento, los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera

que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones . (p. 94)

2.2.1.2.5.9. Audiencia de Pruebas

Que está regida por los principios de inmediación, unidad de la audiencia y publicidad de la prueba. La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. A aquella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de la ley procesal, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia de pruebas concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso . (Art. 203°, modificado por la Ley 26636).

2.2.1.2.6. Principios Constitucionales relacionados al Proceso

2.2.1.2.6.1. Cosa Juzgada

La conocida cosa juzgada para (Bustamante,2001) constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso , este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 13° de la Constitución Política del Perú , en donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada . Por consiguiente, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo . Asimismo la cosa juzgada es valorada desde dos aspectos: formal y material . Finalmente la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material la cual trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas (p.487-488).

2.2.1.2.6.1.1. La cosa juzgada en materia civil

A la cosa juzgada en materia civil (Bustamante,2001) señala que la cosa juzgada requiere de determinados requisitos para que se actualice, por ejemplo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad de cosas, personas y calidad con que litigaron cada una de éstas últimas . En cuanto al objeto de la cosa juzgada en materia civil, es preciso que la cosa comprendida en la primera sentencia sea idéntica a la pretendida en el segundo pleito .

La doctrina hace alusión en el objeto de un proceso de condena, pero no en los de mera declaración. La noción de cosa hay que relacionarla, como objeto, con la causa pretendí. La cosa juzgada en materia civil ha de buscarse en el fallo de las sentencias (p.375).

2.2.1.2.7. La pluralidad de instancia

2.2.1.2.7.1. Definición

La Constitución política en su Art. 139° inciso 6, consagra a la pluralidad de la instancia como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional . No cabe duda que nuestra constitución le otorga a tal derecho un importante rango constitucional que, más aún por el carácter de numerus apertus que tiene su Art.31°.

Por otro lado los tratados internacionales de los que el Perú es parte, lo limitan al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia . El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal diferente.

Para (Bustamante,2001), las impugnaciones, son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo (p.p.279-280).

2.2.1.2.8. El Derecho de defensa

El derecho de defensa en un juicio es para (Bustamante,2001), una garantía que las reglas del debido proceso que exige cada constitución exhorta a que exista una condena debe existir un adecuado derecho de defensa en juicio, el derecho de defensa implica, entonces : el derecho de ser oído, el conocimiento de la imputación, la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo, la posibilidad de probar y controlar la prueba, y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado, y sin lugar a dudas un presupuesto de validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz . (p.106).

2.2.1.2.9. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales

2.2.1.2.9.1. Definición

Según (Chirinos, 2007) en relación a la motivación de las resoluciones judiciales menciona que el Art, 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten (p.67).

2.2.1.2.9.2. Clasificación de la motivación

Para (Chirinos, 2007) la clasificación de la motivación se da por:

A. Falta de motivación, El primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente .

B. Defectuosa Motivación,

- Motivación Aparente, el grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento

- Motivación Insuficiente, es aquella donde la doctrina ha señalado que en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, será ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente.

Cierto es que la preponderante importancia cuantitativa que en la práctica ostentan estos casos justifican un tratamiento particularizado, pero ello no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

C. Motivación defectuosa con sentido estricto

- Principio de no contradicción, la violación de este principio que se enuncia como nada puede ser y no ser al mismo tiempo y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales (p.256).

2.2.1.2.9.3. El deber constitucional de motivar

Para (Bustamante,2001) el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial ha sido adoptado por el derecho contemporáneo, la aplicación de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar toda decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor, sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justiciables y a sus abogados conocer cuál es el contenido explicativo y cual la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del tribunal.

Lo decidido no sólo resuelve un caso concreto, sino que, de todas maneras, tendrá un impacto en la comunidad, ya que dicha decisión puede considerarse como referente para la resolución de casos futuros y análogos, (Bustamante,2001).

Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, necesariamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, es garantía de la seguridad jurídica. (Bustamante,2001), (p.378).

2.2.1.2.10. El debido proceso formal

2.2.1.2.10.1. Noción

Al sentido formal del debido proceso implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación civil . Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debido, con las formalidades legales . Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el modo (Bustamante,2001), (p.89).

2.2.1.2.10.2. Elementos del debido proceso

Que de acuerdo a lo establecido por la Constitución y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso: a. derecho a la defensa, b. derecho al juez natural, c. garantía de presunción de inocencia, d. derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e. derecho a un proceso público, f) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f. derecho a recurrir, g. derecho a la legalidad de la prueba, h. derecho a la igualdad procesal de las partes, i. derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j. derecho a la congruencia entre acusación y condena, k. la garantía del non bis in idem; l. derecho a la valoración razonable de la prueba, m. derecho a la comunicación previa de la acusación; n. concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; o. derecho a la comunicación privada con su defensor; p. derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular, (Bustamante,2001), (p.192).

2.2.1.2.11. El principio de congruencia procesal

2.2.1.2.11.1. Definición

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido

alegados por las partes, por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios . (p.65)

La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada (p.245).

2.2.1.2.11.2. Tipos de incongruencia

Sobre los tipos de incongruencia (Hinostraza,1999) menciona, que la incongruencia se da en relación a los 3 elementos esenciales del proceso :

- a) En cuanto a las partes
- b) En cuanto a la cosa reclamada
- c) En cuanto a los hechos de la Litis

En cuanto a las partes puede ser por exceso (cuando se ha demandado a una persona por daños y perjuicios y la sentencia condena al demandado y a otra persona más a pagarlo) por Defecto (cuando se demanda a dos o más personas y la sentencia omite pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la pretensión de una de ellas) y mixta (cuando la sentencia prospera contra una persona distinta a la demandada) .

La incongruencia en cuanto a la cosa reclamada también puede ser por exceso (cuando se reclama la entrega de una cosa y la sentencia condena a la entrega de una cosa y a la entrega de una suma de dinero, o simplemente se da cuando la decisión condena a pagar una suma mayor que la reclamada), por defecto (cuando se reclaman dos o más cosas y la sentencia omite pronunciamiento sobre una de ellas o cuando condena a pagar una cantidad menor que la admitida por el demandado) .

La incongruencia fáctica se da por exceso cuando la sentencia resuelve sobre una cuestión no planteada y por defecto cuando la decisión omite resolver una cuestión que planteo oportunamente y mixta cuando se resuelve una cuestión distinta . La jurisprudencia es coincidente en el sentido de que la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto del litigio entre las partes

y estas no pueden modificar la situación que emerge de la traba de la Litis . (p.p. 153-154)

2.2.1.2.12. La sentencia

2.2.1.2.12.1. Definición

La sentencia para (Arellano,2012), es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes . (p.184).

2.2.1.2.12.2. Clasificación de las sentencias

a) Sentencia preparatoria

Para (Arellano,2012), la sentencia dictada para poner la causa en estado de recibir fallo definitivo , y no son susceptibles de apelación y las sentencias preparatorias son:

- La sentencia que ordena una comunicación de documentos, por lo que no podría apelarse ;
- La sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes
- La sentencia que dispone aportar documentos de carácter procesal
- La sentencia que se limita a ordenar una fusión de expedientes
- La sentencia que ordena una información testimonial
- La sentencia que ordena la reapertura o continuación de debates
- La sentencia que reenvía una causa
- La que aplaza un fallo
- La sentencia que ordena pura y simplemente un descenso a los lugares litigiosos.

b) La sentencia interlocutoria

Según (Arellano,2012), la sentencia interlocutoria es aquella que el tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación que prejuzga el fondo y pueden ser interlocutorias:

- La que ordena un informativo y un contra informativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por una de las partes
- La que ordena un peritaje para probar una calidad invocada en justicia, que haría titular de un derecho a una persona
- Las que sobreseen el fondo de un asunto debatido, para subordinar esa decisión ala de otro tribunal
- Las que rechazan el pedimento hecho por una de las partes de alguna medida de instrucción, porque la negativa del juez prejuzga el fondo (p.p. 225-226).

c) Sentencia definitiva sobre incidente

Señala que, no solamente la sentencia que pone término a la contestación se la puede considerar como definitiva, sino también la que resuelve cualquier incidente del procedimiento . También con la sentencia definitiva el juez pone fin a la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia, salvo la posibilidad de un recurso contra la sentencia (Arellano,2012), (p.82).

d) Sentencia en defecto y contradictoria

Sobre la sentencia en defecto y contradictoria (Arellano,2012), refiere que se establece la sentencia es considerada como contradictoria, cuando han comparecido al proceso tanto el demandado como el demandante, por su parte se considera sentencia en defecto, cuando no ha comparecido una de las partes, que normalmente puede ser el demandado, pues al menos en materia civil ordinaria se considera que el demandante comparece desde que presenta su demanda y se da el acto de emplazamiento (p.123).

e) Sentencia en defecto y reputada contradictoria

Según (Arellano,2012), menciona que las sentencias en defecto y contradictoria se presentan cuando en las sentencias las partes comparecen, pero por cualquier circunstancia no concluyen (defecto por falta de concluir) son estas las llamadas sentencias en defecto y reputadas contradictorias.

f) Sentencia de expediente

La sentencia de expediente según (Arellano,2012), son aquellas sentencias que es pronunciada respecto de un proceso entre las partes que han comparecido desde el principio o que han llegado a ponerse de acuerdo acerca de la cuestión litigiosa sometida al tribunal.

g) Sentencia mixta

Para (Arellano, 2012), la sentencia mixta es aquella que resuelve una parte de lo principal y a la vez ordena una medida provisional, es decir que una sentencia mixta puede contener disposiciones de carácter interlocutorio y también definitivo, también tienen carácter mixto las sentencias que a la vez contienen disposiciones preparatorias e interlocutorias, ya que una misma decisión puede contener más de una disposición.

h) Sentencia constitutiva y declarativa

Para (Arellano, 2012), las sentencias constitutivas y declarativas son aquellas que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica, por ejemplo, una sentencia rendida en ocasión de un reconocimiento de escritura, las sentencias constitutivas son aquellas por medio de las cuales es creada una situación jurídica, bien sea modificando un estado de cosa anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro.

i) Sentencia en única y última instancia

Para (Ticona,1994) la sentencia única y última se dan en aquellos casos en que la segunda instancia o grado es suprimido por la ley o también puede ser por que las partes renuncian anticipadamente a apelar, por lo que la sentencia es emitida en única instancia, es en todo caso susceptible de los recursos extraordinarios de revisión y casación.

Por otro lado, cuando una sentencia se impugna por apelación y este recurso es interpuesto, la decisión del juez del segunda instancia o grado se dice dictada en última instancia . (p.p. 56-57)

j) Sentencia que ordenan el descargo puro y simple

Sobre la sentencia que ordena el descargo (Ticona,1994) afirma que, cuando en un proceso llevado ante un tribunal, el demandante no compareciese el día fijado para la audiencia, el demandado puede solicitar el descargo puro y simple de la demandada, sin

que el tribunal se pueda oponer a ello, al momento de pronunciar el descargo, el juez no tiene que juzgar el fondo, sólo se limita a comprobar la no comparecencia por parte del demandante. Esta sentencia no juzga el fondo del proceso.

2.2.1.2.12.3. Contenido de la sentencia

Según (Arellano, 2012), las sentencias, alega que se hará una síntesis de la demanda y su contestación, pero la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen .

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula administrando justicia a nombre de la nación ; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en el Código , (Arellano, 2012), (p.p. 46-47).

2.2.1.2.12.4. Estructura de la sentencia

Para (Rodríguez,2004) la estructura de la sentencia es:

iv) Apertura

El inicio o apertura de las sentencias, debe indicarse, además del lugar y de la fecha, el juzgado o tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes intervinientes, y la identificación del tipo de proceso en que se está emitiendo la sentencia, o sea, en la introducción o preámbulo deben consignarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente dichos datos .

ii) Parte expositiva

La parte expositiva contiene de manera sucinta, secuencial y cronológica, la narración de los principales actos procesales, que van desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, es menester recordar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo, Cumplir con esta parte, es para dar cumplimiento al mandato legal del Art, 122° del CPC .

El contenido de la parte expositiva, contendría :

1. Demanda, a) Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, b) Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia, c) Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal . d) Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite . Para saber cuáles pretensiones serán material del pronunciamiento.

2. Contestación, a) Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos

3. Reconvención, a) De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve , b) Saneamiento Procesal, sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido , c) Conciliación, Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria

4. Fijación de los Puntos Controvertidos , Aquí solo se indica en qué audiencia se realizó tal actividad .

5. Admisión de Medios Probatorios, Sólo precisar en qué audiencia se admitieron .

6. Actuación de Medios Probatorios, Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos

iii) Parte considerativa

La parte considerativa es la segunda parte de la sentencia, en la cual el Magistrado plasma su razonamiento tanto fáctico y/o jurídico que ha efectuado para resolver la controversia , En el inciso 5° del Art, 139° de la CPP de 1993 , en el numeral 122° del Código Procesal Civil, y en el Art, 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial , establecen como obligación de mandato constitucional la fundamentación por los magistrados de las resoluciones judiciales. (Rodríguez,2004)

Razón de ello es permitir a las partes, y a la comunidad en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada .

El contenido de la parte considerativa, contendrá :

- ❖ Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende los que también podrán indicarse de manera expresa .
- ❖ Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente, esto ya en su desarrollo mismo .
- ❖ Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera : Fase 1: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados . Fase 2: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo, deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentida por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° Art, 190° del CPC . Fase 3: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo lo que es conocido como la subsunción , lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso en el caso que esta conclusión no fuera positiva . Fase 4: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando, especie de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Rodríguez,2004)

iv) Parte resolutive

Conocida como la última parte de la sentencia en la que el Juez manifiesta su fallo o decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Con ello se cumple con el mandato del 3^{er} párrafo del Art, 122° del CPC, además de permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, para que de no estar conformes con ello puedan ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, contendrá : a) El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no, b) La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo, c) Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración (Rodríguez,2004) (p.p. 248-250).

2.2.1.2.13. Calidad de sentencia

Respecto a la calidad de sentencia, no existe un concepto propio, cada autor maneja un concepto general que está enmarcado en su estructura (forma), motivación (fondo) y la parte resolutive. Sin embargo, para el desarrollo del presente trabajo de investigación, tomaremos como referencia el precedente administrativo de cumplimiento obligatorio recaído en la Resolución N° 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014, del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, mediante, ley N° 30916.

Al respecto, el Consejo Nacional de la Magistratura, estableció ciertos criterios, que deberán tener en cuenta para la evaluación de calidad de sus decisiones presentados por los magistrados en el marco del proceso de ratificación de jueces y fiscales, con la finalidad de lograr objetivos, dentro ellas, asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales.

A menara de explicación enumeraremos los requisitos que debe contener una sentencia de acuerdo a lo que dispone la Resolución N° 120-2014-PCNM, para ser considera que la sentencia cumple con los estándares de calidad:

- 1.- Deben cumplir con criterios generales establecidos en el artículo 70° de la Ley de la Carrera Judicial: La comprensión del problema jurídico y la calidad de su exposición, la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza, la congruencia procesal y el manejo de jurisprudencia pertinente al caso.
- 2.- Motivación, de acuerdo a la aplicación de las leyes atribuibles; subsunción jurídica o calificación sobre un determinado derecho.

- 3.- Ordenados, claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación.
- 4.- En el aspecto formal, comprende en la redacción del documento, el uso correcto del lenguaje escrito, correcto uso de las reglas ortográficas y de puntuación, construcción de oraciones y concatenación de argumentos.
- 5.- Debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver; es decir una comprensión jurídica del problema y la calidad de la exposición o argumentación.
- 6.- Cuando se trate de una decisiones judiciales o fiscales de primer grado o de resolver un medio impugnatorio, deben respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteado, y lo que se sostuvo en la decisión recurrida.
- 7.- Debe ser coherente, desde una perspectiva lógica, sin contradicciones
- 8.- Debe contener una síntesis de la problemática del caso. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivos, inductivos o de abducción.
- 9.- Resolver un problema planteado que requiere una respuesta adecuada, ceñida a al ordenamiento jurídico como un elemento consustancial al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- 10.- Solidez en la argumentación en relación al razonamiento probatorio. Consignar las apreciaciones razonadas de cada uno de los medios de prueba y las inferencias empleadas para arribar a las conclusiones.
- 11.- Deben contener una argumentación (judicial o fiscal) sólida sobre las alegaciones o tesis que refuten, motivando sobre las hipótesis alternativas o las alegaciones orientadas a la desacreditación de pruebas o de los órganos de prueba.
- 12.- Congruencia procesal. La resolución o dictamen argumenten y se pronuncie sobre cada una de las exigencias, requisitos o presupuestos exigidos por ley.
- 13.- En el manejo de la jurisprudencia y doctrina, no debe consignar citas innecesarias o carentes de relevancia, para la toma de decisión, más bien deben referirse en la plausibilidad (integridad) de las normas seleccionadas, su interpretación, aplicación y subsunción.

14.- Las resoluciones y dictámenes deben ser claros, breves y suficientes.

15.- En las decisiones de las resoluciones en última instancia, los magistrados deben desarrollar doctrinas jurisprudenciales con un adecuado nivel de argumentación, sin restar sus interpretaciones y valoraciones propias.

2.2.1.2.14. Medios impugnatorios

2.2.1.2.14.1. Definición

Los medios impugnatorios, para (Rodríguez,2004), es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia . (pag.109)

2.2.1.2.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios según (Rodríguez,2004), viene a ser el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano , por lo tanto, no es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos, según lo expuesto siempre estará presente la posibilidad del error o la falibilidad, es por esta razón que en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Art, 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

2.2.1.2.14.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

El artículo 33 de la Ley N° 27584 señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil, en consecuencia, son de aplicación al proceso contencioso administrativo lo dispuesto por los artículos 357° y 358° del CPC.

Los medios impugnatorios son actos procesales realizados por las partes ante la sede jurisdiccional revisora contra situaciones irregulares o errores cometidos, para que se proceda a su anulación o revocación, (Hinostroza,2016).

Entre los medios impugnatorios tenemos a los remedios y recursos, los remedios son formulados contra actos procesales no contenidos en las resoluciones, en cambio los recursos son interpuestos contra las resolución o parte de ellas a fin de lograr un nuevo análisis para reparar el error ocasionado . (Art. 356° del código procesal civil)

Los recursos son: la reposición, la apelación, la casación y la queja, y los remedios lo conforman a las nulidades, a la oposición y a la tacha.

2.2.1.2.14.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo al artículo 356° de CPC, las clases de medios impugnatorios son los remedios y los recursos, donde los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones, la oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Para, (Hinostroza,2016), los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado .

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2004) los recursos son:

a) El recurso de reposición

Previsto en el Art, 362° del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

b) El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia, de acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les

produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El recurso de apelación es una garantía constitucional prevista en el artículo 139° inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia . (Cajas, 2011), (p.452).

c) El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como, tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385° a 400° del Código Procesal Civil , (Cajas, 2011), (p.453).

d) El recurso de queja

(Cajas, 2011), menciona que este recurso se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada, por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401° a 405° de la norma procesal citada.

2.2.1.2.14.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Que estando en su derecho el demandante A, presento el recurso de apelación contra la Resolución N° 7 de fecha 28 de junio del 2018 - Sentencia de primera instancia donde se declara fundada la demanda interpuesta en contra B sobre demanda Contenciosa Administrativa.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto la sentencia de primera instancia del Expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial Ucayali , de fecha 28 de junio del 2018, el juez resuelve declarar fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por A contra C y otros, sobre la declaratoria de nulidad de la resolución ficta y pago del recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y el pago de los intereses legales moratorios que hubiera devengado de acuerdo a los años de servicio , respecto al cual la sentencia en segunda instancia confirma la Resolución Número Siete – Sentencia de fecha 28 de enero del 2019.

2.2.2.2. Ubicación del asunto en la ley del proceso contencioso administrativo

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa ficta y se ventila en un proceso contencioso administrativo, en vía proceso especial; en el artículo 28° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

2.2.2.3. Acto administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

Según el Título I, Art, 1 inciso 1.1, de la ley de procedimiento administrativo general N° 27444 de nuestra legislación los actos administrativos, son las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Para Bustamante, citado por (Mariví, 2009) el acto administrativo tiene dos concepciones, uno en positivo y otro en negativo, decimos que es un acto positivo cuando son actos administrativos cuando las declaraciones de las entidades, que en el marco del derecho público están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por otro lado es negativo cuando, los actos de administración interna de las entidades están

destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicio, ya que estos actos son regulados por cada entidad.

De acuerdo a la doctrina (Guzmán,2016) define al acto administrativo, a la decisión que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas.

Por lo tanto, el acto administrativo es entonces el que procede en ejercicio de la función administrativa, a diferencia del acto legislativo (conformada por resolución legislativa o ley) y del acto judicial (resolución judicial, sea decreto, auto o sentencia) .

2.2.2.3.2. Clases de actos administrativos

Los actos administrativos según (Mariví, 2009) se clasifican en:

- 1) Actos favorables y de gravamen, esta clasificación fue formulada por la doctrina alemana diferencia los actos favorables de los de gravamen (o limitativos de derecho), según los efectos de un signo u otro que produzcan en los derechos e interés de sus destinatarios. Ejemplo de actos favorables son las admisiones, autorizaciones, concesiones, subvenciones, etcétera y de gravamen son las sanciones, limitaciones o restituciones al ejercicio de los derechos.
- 2) Actos resolutorios y de trámite, son los que se producen en el curso de un procedimiento que culminará normalmente con una resolución, sin embargo, los actos de tramite no tienen vida jurídica propia ya que se refunden en las resoluciones que ponen fin al procedimiento, por ejemplo, los informes, dictámenes, propuestas, testimonios.
- 3) Actos que causan estados en la vía administrativa y actos que no producen, es importante hacer esta distinción entre los dos actos ya que se abre la posibilidad o no de interponer directamente acción contencioso administrativa contra los mismos.
- 4) Actos originarios y confirmatorio, son actos originarios los que ponen fin a un procedimiento que se plantea por vez primera, y son actos confirmatorios los que se limitan a reproducir o confirmar otro acto previo dictado sobre el mismo asunto.

- 5) Actos simples y actos complejos, en los actos simples solo un órgano tiene atribuida la competencia para decidir, pero en los actos complejos la competencia resolutoria lo tienen dos o más órganos o sea es mixta.
- 6) Actos plúrimos, son los actos que aparecen reflejados en una misma relación o publicación, pero conservan su vida jurídica diferenciada al tratarse no de uno solo acto sino de varios independientes.
- 7) Actos constitutivos y declarativos, son actos constitutivos aquellos que innovan las relaciones jurídicas de los destinatarios, y son declarativos aquellos que solo se limitan a certificar, acreditar o inscribir registros administrativos sin alterar las relaciones jurídicas.
- 8) Actos reglados y actos discrecionales, los actos administrativos reglados se dictan con el contenido legalmente previsto y lo que la norma establece, mientras que los actos discrecionales, la administración decide por razones de interés público, teniendo en cuenta los principios generales del derecho administrativo.

2.2.2.3.3. Principios rectores de los actos administrativos

Según (Guzmán, 2016) la doctrina reconoce ciertos principios aplicables a los actos administrativos, los cuales le otorgan una definición propia en el ordenamiento jurídico y que permiten distinguirlo de otras figuras provenientes del derecho privado, y en particular del acto jurídico civil. dentro de los principios tenemos:

- a) **Principio de Ejecutividad**, este principio es aquella virtud por la cual los actos administrativos firmes, así como los que agotaron la vía administrativa, producen los efectos perseguidos por su emisión, ello implica que no requiere ratificación ni confirmación para generar efectos.
- b) **Principio de Ejecutoriedad**, este principio implica una cualidad más específica de los actos administrativos, ya que es una condición relativa de eficacia del acto, pero solo los actos que inciden en la esfera jurídica de los particulares imponiéndoles cargos tanto reales como personales, de hacer, de dar, o abstenerse; pero este principio puede perder su carácter ejecutorio por el tiempo transcurrido a ello se denomina decaimiento del acto administrativo.

- c) **Impugnabilidad**, los actos administrativos, en principio, son susceptibles de ser impugnados, sea administrativamente a través de los recursos administrativos existentes, si es que existe dicha vía o judicialmente a través del proceso contencioso administrativo.
- d) **Irrevocabilidad**, los actos administrativos son irrevocables una vez emitido por la autoridad competente y en el supuesto de que favorezcan al administrado.
- e) **Discrecionalidad limitada**, la ley consagra la existencia de discrecionalidad administrativa de manera restrictiva, permitiendo que por disposición legal o reglamentaria pueda dejarse algunas medidas o providencias a juicio de la autoridad competente.

2.2.2.3.4. Elementos del acto administrativo

Para (Guzmán, 2016) los actos administrativos poseen elementos que lo configuran y definen su estructura, las cuales son:

- a) **Requisitos esenciales**, son aquellos que si faltan o están viciados provocan la invalidez del acto, retrotrayéndose todo a la situación anterior, por lo tanto, el acto administrativo es válido si cumple con los requisitos establecidos por ley, es decir si es emitido conforme a la normatividad existente.
- b) **Competencia**, es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo, también es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las que son precisadas por el ordenamiento jurídico.
- c) **Motivación**, es la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican.
- d) **Objeto o contenido**, es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- e) **Procedimiento regular**, son los pasos que deben darse previamente a la emisión del acto, que conforman lo que se conoce como procedimiento administrativo.
- f) **Finalidad pública**, el fin del acto administrativo consiste en la satisfacción del interés general

2.2.2.3.5. Actos administrativos impugnables

Para (Guzmán, 2016), el acto que no es firme, es el que puede ser impugnado, ya sea por la vía administrativa a través de los recursos administrativos regulados por el artículo 206 y los siguientes de la ley, o por la vía judicial, a través del proceso contencioso administrativo.

De igual forma el artículo 4° de la ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, las cuales son: i) los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública, iii) la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, iv) la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico, v) las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia, vi) las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.3.6. Nulidad de los actos administrativos

La nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto, en el derecho administrativo, el administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general. (Guzmán, 2016).

Para (Mariví,2009) la nulidad es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación, el acto administrativo nulo es aquel que padece de alguna invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la ley de procedimiento administrativo general y que ha sido declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o por el Poder Judicial.

De igual forma el artículo 10° de la ley de procedimiento administrativo general, ley 27444, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: i) la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo catorce, iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.7 Efectos de la declaración de nulidad

Según (Mariví,2009) existen reglas determinadas para lograr los efectos de la declaración de nulidad y estas son:

- a) La declaración de nulidad de un acto administrativo retrotrae sus efectos al momento de emisión o nacimiento del acto nulo, surte sus efectos desde su nacimiento con carácter declarativo tal como indica la ley del procedimiento administrativos general y esto se producirá en tanto el acto haya sido declarado nulo en sede administrativa como en sede judicial.
La excepción de la regla es cuando el acto ha originado derechos adquiridos de buena por terceros, en este caso los efectos de la nulidad del acto serán a futuro.
- b) El acto nulo pierde toda fuerza vinculante para los administrados y para el personal de la administración, siendo obligatorio su inobservancia y oposición a todo intento de ejecución al acto nulo.
- c) En los casos que el acto nulo sea imposible retrotraer sus efectos, solo cabría demandar la responsabilidad del emisor del acto nulo, lo común es que se le exija el pago de una indemnización por el daño causado.

Para (Guzmán, 2016) la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este se reputa inexistente, una vez declarada la nulidad desde la fecha de la emisión, sin embargo, cabe la posibilidad de que dicho

acto administrativo haya generado efectos a favor de administrados que han obrado de buena fe, desconociendo la existencia de causales de nulidad del citado acto.

Es preciso mencionarlo que, si un acto administrativo es declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundado y motivado su negativa.

2.2.2.3.8. Requisitos de validez de los actos administrativos

De acuerdo al Artículo 3° de la ley N° 27444, para que un acto administrativo sea válido deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Competencia, ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- b) Objeto o contenido, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse equivocadamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- c) Finalidad pública, adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley, a ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- d) Motivación, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- e) Procedimiento regular, antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto por su generación.

2.2.2.4. La ley del profesorado. Artículo 8°

Según el Artículo 8° de la ley N° 24029 y modificado por el artículo 1° de la ley N° 25212, menciona que El título de los profesionales en educación es el de Profesor,

que es otorgado por los Institutos Superiores Pedagógicos. Las Universidades otorgan el título de Licenciado en Educación. Ambos son equivalentes para el ejercicio profesional y para el ascenso en la carrera pública.

2.2.2.4.1. El Profesor

Se denomina profesor al profesional que se dedica a la enseñanza de una materia o de una disciplina para la cual ha sido formado. También el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano Art. 56° de la ley general de educación.

2.2.2.4.2. Funciones de Profesor

En el Art. 56° de la ley general de educación N° 28044, establece que, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por la cual le corresponde:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguran el logro del aprendizaje de los estudiantes.
- b) Participar en la planificación del P.E.I, P.E.R y P.E.N.
- c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también bonificaciones establecidas por ley.

2.2.2.4.3. Bonificación según el Art. 48° de la ley N° 24029

El presente Art,48 establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90)

Del párrafo anterior se infiere que es un beneficio económico mensual y permanente, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra que perciben los docentes regido por la ley del profesorado. Asimismo, está inmerso el personal directivo y jerárquico, el personal docente de educación superior quienes recibirán una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Cabe indicar que la remuneración total, está conformada por la remuneración total permanente y otros conceptos remunerativos adicionales por desempeño de cargos otorgados por ley.

2.2.2.4.4. Remuneración total o íntegra

Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común (Jurista Editores, 2019).

2.2.2.5. Jurisprudencia respecto al proceso en estudio

Según **Casación N° 1567-2002-La Libertad** emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza concluyendo que: En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo .

Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91PCM, señalando que (...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Casación N° 9887-2009PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: La Bonificación Especial por

Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Casación N° 1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.

2.3. Marco conceptual

1. **Acto administrativo:** declaración de voluntad, deseo, conocimiento, o juicio formulada por un sujeto de la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa (ZANNOBINI). También es una decisión, general o especial, emanada de autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, en resguardo de los derechos e intereses de los administrados» (Rafael BIELSA).
2. **A quo:** día a partir del cual comienza el computo de un plazo. (Ortiz, 2004)
3. **Calidad:** Existen dos características de calidad una subjetiva (lo que desea el cliente) y otra objetiva (propiedades del producto, independientemente de lo que el cliente quiere). (Shewhart,1993)
4. **Costas:** son los gastos necesarios y previstos por la ley que hacen las partes en un juicio o por virtud de él, estas deben de tener una relación directa con el proceso.
5. **Contencioso:** litigioso, contradictorio, objeto de controversia. (Ossorio, 2008)
6. **Contencioso Administrativo:** jurisdicción contencioso-administrativa. (Ossorio, 2008)
7. **Expediente:** es el cuaderno que se forma con motivo de las actuaciones habidas en un juicio. (Cabanellas,2012).
8. **Fin de la vía administrativa:** Resoluciones administrativas que dejan expedita o abierta la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la posible interposición del recurso potestativo de reposición y de las particularidades del régimen tributario. Ponen fin a la vía administrativa: 1) resoluciones de los recursos de alzada; 2) resoluciones de los procedimientos de impugnación del art. 107.2 CC; 3) resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico salvo que una ley disponga lo contrario; 4) las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca, y 5) los acuerdos, pactos, convenios que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento. (Ortiz, 2004)
9. **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas,2012).

10. Jurisdicción: Facultad que tiene la autoridad del estado para gobernar y poner en ejecución las leyes o que tiene una autoridad judicial para aplicar las leyes. (Cabanellas,2012).

11. Juzgados de Primera Instancia: Órganos judiciales del orden civil que conocen en primera instancia de los asuntos que, como competencia objetiva, le son atribuidos por ley, correspondiéndoles, asimismo, ejecutar, a instancia de parte, las sentencias firmes que hubiesen dictado. (Ortiz, 2004)

12. Ley: Norma emanada de las Cortes en el ejercicio de su potestad legislativa. (Ortiz, 2004)

13. Litis: Controversia que se suscita en un juicio entre las partes que intervienen en el mismo en las cuales se discuten los hechos indicados en la demanda y su contestación. (Ortiz, 2004)

14. Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

15. Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

16. Nulidad: La nulidad de los contratos produce por la contravención de las normas imperativas por las disposiciones de un contrato y tiene efectos ope legis, sin que sea necesaria una declaración judicial. Se distingue entre nulidad absoluta o radical y nulidad relativa o anulabilidad. Son causas de nulidad: 1) la contravención de una norma imperativa o prohibitiva; 2) la ausencia de alguno de los elementos esenciales del contrato previstos en el art. 1.261, y 3) la ausencia de la forma ad solemnitatem en la celebración del contrato. (Ortiz, 2004)

17. Nulidad de los actos administrativos: Invalidez en su mayor grado de los actos administrativos producida cuando aquéllos incurren en alguno de los supuestos previstos en la ley. (Ortiz, 2004)

18. Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

19. Pretensiones: Peticiones de las partes en un proceso, esto es, la reclamación que efectúan al órgano jurisdiccional. (Cabanellas,2012).

20. Primera instancia: Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia. (Ortiz, 2004)

21. Procedimiento administrativo: Proceso de formación de la declaración de voluntad, deseo o conocimiento en que estriba un acto administrativo, cuyos vicios pueden dar lugar a la nulidad o anulabilidad de los actos producidos. Su regulación básica es de competencia estatal, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que puedan derivarse por razón de la materia. (Ortiz, 2004).

22. Proceso: Institución jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones por órganos del Estado creados específicamente a tal efecto. (Cabanellas,2012).

23. Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo claramente especificado. (Cabanellas,2012).

24. Resolución: Acto jurídico comunitario en el que se expresan las intenciones comunes o la voluntad de las instituciones europeas para el desarrollo de una determinada materia. Tienen relevancia política pues perfilan el camino a seguir en el futuro. (Ortiz, 2004)

25. Recurso contencioso-administrativo: Acción de control jurisdiccional de la actuación de la Administración sujeta al Derecho administrativo, de las disposiciones generales de rango inferior a la ley y de los decretos legislativos que excedan de los límites de la delegación. Asimismo, serán impugnables la inactividad de la Administración y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. (Ortiz, 2004)

26. Sentencia: es la resolución judicial emitido por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva. (Cajas, 2018)

27. Segunda instancia: En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. Silencio negativo: Sentido desestimatorio de las pretensiones del interesado producido cuando la administración no resuelve en plazo el procedimiento administrativo. En los procesos iniciados a instancia de parte se producirá cuando así lo establezca una norma

con rango de ley o de Derecho comunitario y en los procesos iniciados de oficio cuando de aquéllos pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos o situaciones jurídicamente individualizadas. (Ortiz, 2004)

28. Silencio positivo: Sentido estimatorio de las pretensiones del interesado producido cuando la Administración no resuelve en plazo el procedimiento administrativo. En los procesos iniciados a instancia de parte se producirá siempre el silencio positivo, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario establezca lo contrario. Asimismo, será positivo el silencio producido cuando no son resueltos expresamente en el plazo de tres meses los recursos de alzada interpuestos contra la desestimación por silencio administrativa de una solicitud efectuada por el interesado. (Ortiz, 2004)

29. Suspensión de actos administrativos: Paralización de la eficacia de los actos administrativos que gozan de inmediata ejecutividad cuando aquélla ha sido acordada por el órgano competente en vía administrativa o jurisdiccional. No obstante, en vía administrativa y cuando haya sido solicitada por el interesado, se entenderá suspendida si, transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en registro del órgano competente para decidir sobre aquélla, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (Ortiz, 2004)

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021, son de rango muy alta.

3.2. Hipótesis Específicas

De la primera sentencia

La calidad de la sentencia de primera instancia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en estudio, es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

De la segunda sentencia

La calidad de la sentencia de segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en estudio, es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental. La investigación es esencialmente hermenéutica; es decir, interpretativo, mediante análisis y síntesis del texto de las sentencias, que permiten calificar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia. No habrá manipulación de variables, porque el estudio fue en su contexto natural. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. El diseño es transversal porque se estudian categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tuvo una fecha de expedición y ese fue el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Es retrospectivo, porque el estudio es de hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

4.1.1 Tipo y Nivel

Tipo de investigación

Cualitativa. Se denomina investigación cualitativa por que se fundamenta en una perspectiva interpretativa y está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

4.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio –Descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de

investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que “el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

4.2. Población y muestra

Población: Son todos los expedientes de procesos terminados con sentencia firme en segunda instancia, referidos a procesos contenciosos administrativos que pertenecen al Distrito Judicial de Ucayali- Lima del 2021.

La muestra seleccionada es el Expediente del Proceso Contencioso Administrativo sobre nulidad de la resolución administrativa N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, que fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

La variable lo constituye la calidad de las sentencias en estudio.

La calidad de una sentencia es una corroboración cualitativa del cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contenidos al evaluar cada una de sus partes.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha

aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

La operacionalización de la variable se evidencia en el **Anexo 02** del presente trabajo.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El objeto de estudio lo conforman las sentencias de primera y segunda instancias del Proceso Contencioso Administrativo sobre nulidad de la resolución administrativa en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al juzgado mixto del Distrito judicial de Ucayali-Lima, 2021.

Las técnicas a utilizar para recolectar datos son la observación y el análisis de contenido.

La observación, es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis.

El análisis de contenido es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008).

El instrumento que se empleará para evaluar cualitativamente a las sentencias es la lista de cotejo. La misma que está compuesta de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen en indicadores de la variable.

La lista de cotejo, consiste en un listado de aspectos a evaluar (contenidos, capacidades, habilidades, conductas, etc.), al lado de los cuales se puede calificar (“O” visto bueno, o por ejemplo, una "X" si la conducta no es lograda) un puntaje, una nota o un concepto. (Tobón, 2017). Es entendido básicamente como un instrumento de verificación. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como **Anexo 3**.

4.5. Plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicarán las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y de toda persona particular citada en el proceso judicial ello será reemplazado por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulándose los datos con la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima,2021?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.	La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima,2021, son de rango muy alta.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia en el proceso contencioso administrativo-nulidad de la resolución administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en estudio?	1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de la resolución administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	La calidad de la sentencia de primera instancia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en estudio, es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia en el proceso sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativa- nulidad de resolución administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.</p>	<p>La calidad de la sentencia de segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en estudio, es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.</p>
--	--	--	---

4.7. Principios éticos

Toda investigación que se realiza en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote se rige bajo los principios éticos Versión 002, lo cual fue aprobado el 16-08-2019, por el Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de las cuales en la presente investigación se tomó los siguientes Principios:

Protección a las personas. La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

Beneficencia y no maleficencia. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas.

Integridad científica. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación.

Consentimiento informado. Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia.

En la presente investigación se practicó el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se suscribió como una Declaración de Compromiso que se evidenciará en el **Anexo 6**.

V. RESULTADOS

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40		
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos							X	[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana	
										[5 -8]						Baja	
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta	
								X		[7 - 8]						Alta	
		Descripción de la decisión								X						[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura del cuadro N° 1, el presente cuadro nos indica que la calidad de sentencia de primera instancia es de rango muy alta, ya que ello deriva de la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde el rango es de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro N° 2, Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo--Nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
							X	[7 - 8]		Alta							
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

Lectura del cuadro N° 2, el cuadro nos indica que la calidad de sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, puesto que ello deriva de la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde el rango es de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad las sentencias de la primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021, ambos fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la cual podemos evidenciar en los cuadros N° 1 y 2.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, la cual fue emitida por el Juzgado de trabajo de Coronel Portillo como se evidencia en el cuadro N° 1.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy Alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros N° 5.1, 5.2 y 5.3)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, ello se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5.1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad .

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; del demandado, con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, de igual forma, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, la cual se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde los rangos de ambos fueron de rango muy alta (Cuadro N° 5.2).

En lo que se refiere a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos, las Razones que evidencian la selección de los hechos probados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las que evidencian aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos, razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, ya que se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros establecidos, El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y finalmente evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la

exoneración de una obligación), evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango Muy alta, esto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitido por el Juzgado Especializado en lo Laboral, perteneciente al distrito judicial de Ucayali, (Cuadro N° 2)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy Alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros N° 5.4, 5.5 y 5.6)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta y esto se determinó de la introducción y la postura de las partes, donde el rango de ambos fue muy alta (Cuadro N° 5.4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos, el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización, evidencia aspectos del proceso y evidencia la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos, evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, y finalmente evidencia la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango Muy alta, Se determinó de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango Muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5.5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y finalmente evidencia claridad

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros establecidos, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, la cual deriva de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 5.6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos, pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, también se evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo –Nulidad de resolución administrativa en el expediente de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio la cual se puede evidenciar en el cuadro N° 1 y 2.

En cuanto a la sentencia de primera instancia, emitida por el Distrito Judicial de Ucayali-Lima 2021, según el expediente en estudio es, de rango muy alta ya que cumplió con los 40 parámetros establecidos, donde 10 corresponden a la parte expositiva, 20 a la parte considerativa (este parámetro se multiplica por 2, debido a su complejidad) y 10 a la parte resolutive (Cuadro N° 1).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, emitida por el Distrito Judicial de Ucayali-Lima 2021, según el expediente en estudio, es de rango muy alta ya que cumplió con 39 parámetros, de las cuales 10 corresponde a la parte expositiva, 20 a la parte considerativa y 9 a la parte resolutive (Cuadro N° 2).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *“El Derecho de Acceso a la Información Pública-Privacidad de la intimidad personal y familiar”* (1ra edición ed.). Lima: Gaceta
- Abente, M. (2017). *“Algunas consideraciones sobre la resolución ficta”*. Rev. Jurídica La Ley Thomson Reuters. Año 40, N° 50. Paraguay.
- Alvarado, T. (2018). *Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo*. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17544>
- Águila, C. (2013). *“El ABC del Derecho, Proceso Contencioso Administrativo”*. (1era. Edición). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Arellano, C. (2012). *“Teoría General del Proceso”*, Edit. Librería Porrúa S.A. de C.V. España.
- Arriaga, E. (2018). *Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17724>
- Barranco, C. (2017). *“la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México”*. Tesis de Maestría. Recuperado: <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>
- Basabe, S. (2014). *“Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina”*. Ecuador.
- Burgos, J. (2016). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- Bustamante, R. (2001). *“Derechos Fundamentales y Proceso Justo”*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (2012). *“Diccionario enciclopédico de derecho usual”* Edi. Heliasta 30^{ava} edición, España.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras Disposiciones legales* (15a edición ed.). Lima: Editorial RODHAS.

- Cajas, W. (2018). *Código Civil y otras Disposiciones legales* (15a edición ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Camacho (2015), “*La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas*”, Gaceta Juridica.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Castiglione, A. (1958). “*Conclusión aprobada en las primeras jornadas latinoamericanas de derecho procesal*”. Revista de Derecho y Legislación, Caracas (N° 569), 294-303.
- Carrasco, I (2019). “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente n° 03611- 2011-0-2011-jr-la-02, del distrito judicial de Piura-Piura 2019*”. Tesis para optar título de Abogado. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16506>
- Catalina, A ,Curchod , M., & Azcona, N. (2020). “*Eficiencia en la administración de justicia en Argentina.*” Revista De La Escuela De Perfeccionamiento En Investigación Operativa, 28(47). Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/revistahttp://revistas.unc.edu.ar/index.php/e pio/article/view/28807>
- Cervantes D. (2008). “*Manual de Derecho Administrativo*”. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- Couture, E. (2010). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Chirinos, S. (2007). “*Lectura y comentarios de la Constitución*”, (5ta Edic.) Lima: Editorial Rodha.SAC.
- Chanamé, R. (2009). “*Comentarios a la Constitución*”, (4ta.Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- CIJ. (2019). “*Informe Anual de la comisión de Justicia*”; International Commission Of Jurists. España.

- Cruz, D. (2019). “*La falta de motivación en las resoluciones judiciales sobre delitos de peculado, vulnera el derecho al debido proceso*” (Bachelor's thesis). Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10803>
- Diario Ahora (2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del FREDEU. Recuperado de: [http://www.diariorahora.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-FREDEU\(19.01.14](http://www.diariorahora.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-FREDEU(19.01.14)
- Dormi, J. (1987). “*Manual de derecho administrativo*” (Vol. Tomo 1 y 2). Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Echandia, H. (2012) “*Teoría General de la Prueba*”, Edit. Bogota, Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr > tablas>
- Fairen, V. (1990). “*Doctrina general del Derecho procesal*”: hacia una teoría y la ley procesal general. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.
- García V. (2018). “*Los Derecho Humanos y la Constitución*”. Lima - Perú Editorial Gráfica Horizonte.
- Guevara, C. (2016). “*Independencia judicial el caso de la Corte Suprema de Justicia Española*”. Revista de Derecho -División de ciencias jurídicas de la Universidad de Sevilla.
- Gonzales, J. (1966). “*Derecho procesal administrativa*” (2do. ed., Vol. Tomo II). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Gonzales, J. (2003). “*El procedimiento administrativo*”, Publicaciones Abella, Madrid, España.
- Guzmán, Ch. (2004). “*La administración Pública y el procedimiento administrativo general*”. Lima: Página Blanca.
- Guzmán, Ch. (2016). “*Manual del procedimiento administrativo general*”. (2da edición.)Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Guzmán, Ch. (2013). “*Manual del procedimiento administrativo general*”. (1ra edición.)Lima: Pacifico Editores S.A.C.

- Gutiérrez, E. (2017). “*Corrupción pública: concepto y mediciones*”. Hacia el Public compliance como herramienta de prevención de riesgos penales. *Scielo - Política Criminal*.
- Gutiérrez (2019), “*La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas*”, Gaceta Jurídica, Primera Edición
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). “*Metodología de la Investigación*”. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). “*Metodología de la Investigación*”. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, A (2021). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00041- 2010-0-2601-JR-CA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2021*”, Tesis para optar el título de abogado, Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/22374>
- Hinojosa, A. (1999). “*La prueba en el proceso civil*”. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, M. (2016). “*Proceso Contencioso Administrativo*”. Lima: Grijley.
- Huairá, F. (2017). “*La estabilidad laboral en el sector público y su implicancia en la búsqueda de un estado eficaz*”.
- Huamán, L. (2017). “*Procedimiento administrativo general comentado*”, Edit. Nomos & Thesis E. I. R. L. Lima 7, Perú.
- Huamán, L. (2010). “*Los Silencios Administrativos*”, Edit. Nomos & Thesis E. I. R. L. Lima, Perú.
- Jurista Editores, (2016). “*Código Civil*”. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). “*El diseño en la investigación cualitativa*”.
- Ley de la Carrera Judicial N° 29277. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_ley29277.pdf

- Ley de procedimiento Administrativo N°27444. Recuperado de:
<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf>
- Ley Procesal del Trabajo N° 26636. Recuperado de:
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/LEY_26636_1996.
- Ley Procesal del Trabajo N°29497. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4>
- Ley General De Educación N° 28044, Publicado (2003). Recuperado de:
http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf
- Linares, J. (1975). “*Fundamentos de derecho administrativo*”. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Manchay, D (2019) “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución Administrativa, en el expediente N° 02531-20140-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019*” Tesis para optar el título de abogado, Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16400>
- Marshall, P. (2010). “*El Estado De Derecho Como Principio Y Su Consagración En La Constitución Política*” Revista de Derecho Universidad Católica del Norte.Chile.
- Mejía J. (2004). “*Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*”. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mendoza, R. (2018). “*Calidad de sentencias de primera y Segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el Expediente n° 00660-2014-0-1201-jr-la-01, Del distrito judicial de Huánuco – Huánuco*”. Repositorio Uladech.
- Monroy, J. (2017). “*Teoría general del Proceso*”. Lima, Comunitas.
- Morón, J. (2015). “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*”. Lima. Gaceta Jurídica. Recuperado de:
<https://drive.google.com/file/d/1yqLiSpwyNBxBFUbiWNkKR4bdUKF5GIMA/view?usp=sharing>

- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ortiz, M y Pérez, V. (2004). *“Léxico Jurídico para Estudiantes”*, 2^{da} Edic. edit. Tecnos, Madrid.
- Ortega, J. (2012). “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.
- Ossorio, M. (2008). *“Diccionario de ciencias políticas y Sociales”*, / Ed. Argentina: 27^{ava} Edición. Edit. Heliasta, Recuperado de: https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio
- Pacheco, E. (2019), *“Calidad De Sentencia De Primera y Segunda Instancia /pago de Bonificación Especial”*; Tesis, Uladech; Huánuco-Perú.
- Pásara, L. (2003). *“Tres Claves de Justicia en el Perú”*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pásara, L. (2010) *“Entrevista a Luis Pásara: ¿Es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?”*. En Revista Argumentos, Edición N° 3, Año 8, Julio 2010. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722.
- Perez, J. (2017). *“Constitución y Poder Judicial”*, Coruña- recuperado de: https://facultad.pucp.edu.pe/uploads/2015/03/introducción_al_derecho_procesal
- Poder Judicial (2013). *“Diccionario Jurídico”*.
- Pozo, C. (2005). *“Control difuso y procedimiento administrativo”*. Lima: Palestra Editores.
- Poder Judicial de Costa Rica. (2014). *“Delitos contra la administración de justicia”*, Centro de investigación de Justicia en Línea., Costa Rica. Recuperado de: file:///C:/Users/Leviller/Downloads/delitos_contra_la_administracion_de_justicia.pdf
- Priori, G. (2009). *“Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.

- Priori, G. (2013). *“la Competencia en el Proceso Civil Peruano”*, Derecho y sociedad, Perú: ARA, Edit. E.I.R.L.
- Proetica (2019). Encuesta Nacional sobre Corrupcion. El Comercio. Recuperado el 31 de Marzo de 2018, de <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>
- Reyes, R (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa*. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/485>
- Quiroz, E. (1991). *El control jurídico de los actos administrativos*. Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma, Tomo XLI (Nros. 175-176), 195-208.
- Quiroz, F (2021) *“como elevar la calidad de los fallos”*, Andina agencia Peruana de Noticia, recuperado a partir de:
<https://andina.pe/agencia/noticia-elvia-barrios-pj-intensificara-capacitacion-a-jueces-para-elevar-calidad-fallos-829577.aspx>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición.
- Rodríguez, L. (2004). *“La Prueba en el Proceso Civil”*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL
- Rodríguez, L. (1995). *“La Prueba en el Proceso Civil”*. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.
- Santamaría, J. (2016). *“Principios de derecho Administrativo”* . (4ta. Edición). Lima
- Sanango, M., Zurita, C., Jaén, C., & Álvarez, J. (2020). *Falta de motivación en las resoluciones administrativas de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos*. Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, 5(8), 395-413. Recuperado de:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408543>

- Sagástegui, P. (2004). *Exégesis y Sistemática del código procesal civil*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima-Perú.
- Sánchez, M. (2006). “*Derecho Administrativo*”. (11ª ED.): Parte General, España. Edit. Tecnos.
- Sánchez, J. (2015) “*la reforma judicial y la búsqueda del acceso a la justicia en Colombia*”, Ratio Juris, vol. 10, núm. 21, julio-diciembre.
- Shewhart, W. (1993). “*Control Económico de la calidad en Manufactura*”, New York.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Tobón, S. (2017). *Evaluación socioformativa. Estrategias e instrumentos*. USA: Kresearch. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Sergio_Tobon4/publication/327288807_Evaluacion_socioformativa_Estrategias_e_instrumentos/links/5c28d6dd458515a4c701f87e/Evaluacion-socioformativa-Estrategias-e-instrumentos.pdf#page=34
- Ticona, V. (1994). “*Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-215-CU-ULADECH católica.
- Valderrama, S. (s.f.). “*Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*”. (1era Edición). Lima: San Marcos.
- Villanueva, E (2020). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e infecicacia de resolución, administrativa*”. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17345>
- Vidal, F. (2011). “*Teoría general del acto jurídico*”. Lima: Cultural Cuzco. S.A.
- Zavala, A. (2011). “*El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*”. Lima: San Marcos.

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1

EVIDENCIA EMPIRICA

SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 01102-2017-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : X

SPECECIALISTA : Y

DEMANDADO : B, C, D

DEMANDANTE : A

SENTENCIA N° 314 -2018-1°JT-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Pucallpa, veintiocho de junio Del año dos mil dieciocho. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. ASUNTO: Con el Dictamen Civil N° **25-2018**, recepcionado el 14 de junio del **2018**, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la **Primera** Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo de la demanda presentada por **A** contra la **B y C**, solicitando como **pretensión principal:** Se declare la nulidad de la **(i) Resolución Ficta producido por Preparación de Clases y Evaluación de fecha 29 de marzo del 2017**, que deniega su petición sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y **(ii) Resolución Directoral Regional N° 000933-2013-DREU, de fecha 22 de mayo de 2017, fojas 05/07**, resolución que resuelve declarar infundado el recurso de apelación, formulado por el recurrente **A [...]**, y como **pretensiones accesorias:** Solicita el pago del recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde mayo del 2006 hasta marzo del 2012 (ver subsanación a fojas 136), y el pago de los intereses legales moratorios que hubieran devengado de acuerdo a los años de servicio que tengo en el magisterio

2. ANTECEDENTES:

2.1 Presentada la demanda a fojas **65/71**, subsanada a fojas 136, y admitida a trámite mediante Resolución **dos** a fojas **137/138**, asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, notificándose a la **B y C**, con citación al **D**.

2.2 Por escrito, fojas **148/151**, la demandada debidamente representada por su D, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los fundamentos indicados en el primer al cuarto considerando que obra a folios **149/150**;

2.3 Mediante Resolución número **cuatro** de fecha **26 de abril del 2017** a fojas **163/165**, se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, asimismo y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal;

2.4 Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el **14 de junio del 2018**, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, mediante Resolución **cinco**.

2.5 Por ingreso N° 7621-2018, la entidad demandada presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución seis, ordenándose poner los autos a despacho para sentenciar.

2.6 Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Consideraciones Previas. -

1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad:

Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: *“El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba

1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0132008-JUS (*en adelante TUO-LPCA*), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales

1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 009662007-AA/TC señala: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean*

objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7 *Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa;* el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: *i)* Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; *ii)* El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; *iii)* La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; *iv)* La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; *v)* Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y *vi)* Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8 *Respecto de la nulidad de los actos administrativos;* el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico,*

o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. COMPRESION DEL PROBLEMA JURIDICO

2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 163/165, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Ficta de fecha 29 de marzo del 2017.
- b) Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 000933-2017-DREU, de fecha 22 de mayo del 2017;
- c) Determinar si procede o no ordenar el pago del recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más el pago de intereses legales, moratorios y compensatorios que hubieran devengado.

2.1 Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es el pago de los reintegros de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que debe ser calculada sobre el 30% de la **remuneración total**, **que le ha sido negada por las resoluciones que impugna.**

3. Análisis del caso concreto

3.1 De la revisión de autos, se tiene que el demandante acredita su vínculo laboral con las siguientes resoluciones: **1.- Resolución Directoral Regional N° 03184-2004-DREU, de fecha 22 de diciembre del 2004, fojas 24/26**, resolución que resuelve en su artículo único: Nombrar a partir del 01 de diciembre de 2004, al personal administrativo que a continuación se detalla [...] **A [...]**, **2.- Resolución Directoral Regional N° 00526-2006DREU, de fecha 21 de marzo del 2006, fojas 22/23**, resolución que resuelve en su artículo primero: Reubicar [...] **A y subsiguientes**. Así mismo se aprecia de las boletas de pago, que obran a folios 27/63, en el rubro **BONESP**”, por la suma de S/.17.84 soles (ver fojas 27/28), por la suma de S/. 21.49 soles (ver fojas 29/51) y subsiguientes.

3.2 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90ED, solicitada por el demandante en su pretensión a fojas 65/66, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, en atención la **remuneración total** como señala la parte demandante.

3.3 Basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases devaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por

preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

3.4 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 05191-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.5 De lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.

3.6 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del

artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.

3.7 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.

3.8 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o

exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.

3.9 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.10 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.11 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 1990- ED, es una norma que regula de manera especial los

deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.12 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.13 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) **Casación N° 1567-2002-La Libertad** emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) **Casación N° 435-2008-Arequipa**, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la

Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) **Casación N° 9890-2009-PUNO**, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° **2026-2010Puno** y la N° **2442-2010-Puno**, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.14 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°,

inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “*Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...*”.

3.15 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.

3.16 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión de fojas 65/66.

3.17 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en el numeral a fojas 65/66, respecto al pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por

Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde mayo del 2006 hasta marzo del año 2012, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde mayo del 2006, hasta marzo del año 2012, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.18 Sin embargo es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos de fojas 99/135, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto. Por lo tanto si es atendible su abono del concepto demandado hasta marzo del año 2012, como pretende el demandante a fojas 65/66 y subsana y precisa fojas 136. Resultando la demanda fundada.

3.19 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 66, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.

3.20 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 01782004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.

3.21 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.

3.22 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

3.23 **Sobre los costos y costas del proceso:** De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

3.24 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.25 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

Declaro:

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A** contra la **B y C** con citación al **D** sobre Proceso Contencioso Administrativo;
2. **NULA Resolución Ficta producido por Preparación de Clases y Evaluación de fecha 29 de marzo del 2017**, que deniega su petición sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la **Resolución Directoral Regional N° 000933-2013-DREU, de fecha 22 de mayo de 2017, fojas 05/07,**
3. **ORDENO** que la entidad demandada **B y C**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración **Total** correspondientes desde mayo del 2006 hasta marzo del año 2012, conforme se ha precisado a fojas 134 y en el numeral 3.18 de la presente resolución, **dentro del plazo de TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.
4. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo

para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
NOTIFÍQUESE.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01102-2017-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : E
DEMANDADO : B, C, D.
DEMANDANTE : A
PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL
PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **F**; y **Considerando**:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la **Resolución Número Siete**, que contiene la Sentencia N° 314-2018-1JT-CSJUC-MCC, de fecha 28 de junio de 2018, obrante de fojas 188-204, la misma que en su parte resolutive, resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A** contra la **B** y **C** con citación al **D** sobre Proceso Contencioso Administrativo; con todo lo demás que contiene.-

II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS

De folios 211-213, obra el recurso de apelación interpuesto por la **D** contra la referida sentencia, señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria¹.

2. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio

1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) **tantum devolutum quantum appellatum**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas.

administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

5. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios 65-71, subsanada a fojas 136, el demandante A, interpone demanda contenciosa administrativa contra la B y la C, con citación del D, como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución ficta producida por preparación de clases y evaluación de fecha 29 de marzo de 2017 y Resolución Directoral Regional N° 000933-2013-DREU, de fecha 22 de mayo de 2017; y como pretensiones accesorias solicita 1) El recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de acuerdo a lo que determinaba el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212; y 2) el pago de intereses moratorios y compensatorios.

6. Expone como hechos de la demanda, que (...) es un profesor nombrado en el magisterio Ucayali mediante Resolución Directoral Regional N° 03184, de fecha 22 de diciembre de 2004; (...) Con fecha 24 de noviembre del 2016, presenté una solicitud ante la Unidad de Gestión de Coronel Portillo, para solicitar el recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de acuerdo a como lo estipulaba la derogada Ley del Profesorado 24029 en su artículo 48°, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación

especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

7. Agrega que, el Decreto Regional N° 00002-2012-GRU.P, emitida el 10 de Julio de 2012, determina restablecer el pago de las bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas docentes y administrativos del sector educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 24029, modificado por la Ley 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 1990-ED, así como también el Decreto Legislativo 276 y su reglamento el D.S. N° 005-90PCM, las mismas que deben ser calculadas en base a la Remuneración Total mensual.

8. Planteado el tema materia de análisis, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

9. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la

remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

10. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en **su artículo 103°** precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

11. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que:

Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

12. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el 25 de noviembre del 2012, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del 26 de noviembre del 2012, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM² (artículo 56 de la Ley N° 29944); consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

² Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.
- b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.
- c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.

La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.(*).

13. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; y no habiéndose acreditado por la empleada que lo haya efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario, se emitieron los actos administrativos materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con el cual negaron administrativamente la petición del demandante sin sustento legal; corresponde confirmar la sentencia recurrida.

14. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la **Resolución Número Siete**, que contiene la Sentencia N° 314-2018-1JTCSJUC-MCC, de fecha 28 de junio de 2018, obrante de fojas 188-204, la misma que en su parte resolutive, resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A** contra la **B y C**, con citación al **D** sobre Proceso Contencioso Administrativo; con todo lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase.-.

S.S

X (Presidente)

Y

F

ANEXO N° 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc . Si cumple 2. Evidencia el asunto: El planteamiento de las pretensiones. Cuál es el problema sobre lo que se decidirá . Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) . Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar . Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante . Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado . Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes . Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver . Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala

		derecho	<p>la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa) . Si Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) . Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia . No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) . Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena . Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena . Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación . Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) . Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc . Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver . Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) . Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar . Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) . Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta . Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta . Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal . Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) . Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez) . Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) . No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) . No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) . Si cumple

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) . Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) . Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) . Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO N° 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el*

expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO N° 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas

del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**

- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	14					[17 -20]	Muy alta
							X								[13-16]	Alta
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana
					X			[5 -8]	Baja							
	Par		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja						
									[9 -10]	Muy alta						

	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⚡ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el

resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

<p>ordenándose poner los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>2.6 Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Lectura del cuadro N°5.1, se puede evidenciar que la calificación de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia fue de rango muy alta, ya que, se deriva de la introducción y la postura de las partes donde el rango fue de muy alta y muy alta respectivamente.

Motivación del derecho	<p>jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.</p> <p>2.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: <i>“El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”</i>; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>2.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>De la Carga de la Prueba</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 					X						
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0132008-JUS (*en adelante TUO-LPCA*), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales

2.5 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 009662007-AA/TC señala: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”,* en

<p>atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>2.6 <u>Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa:</u> el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: <i>i)</i> Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; <i>ii)</i> El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; <i>iii)</i> La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; <i>iv)</i> La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; <i>v)</i> Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y <i>vi)</i> Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>2.7 <u>Respecto de la nulidad de los actos administrativos:</u> el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “<i>Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14. 3) <i>Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.</i> 4) <i>Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</i></p> <p><u>2. COMPRESION DEL PROBLEMA JURIDICO</u></p> <p>2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.).</p> <p>2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 163/165, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Ficta de fecha 29 de marzo del 2017.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 000933-2017-DREU, de fecha 22 de mayo del 2017;</p> <p>c) Determinar si procede o no ordenar el pago del recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más el pago de intereses legales, moratorios y compensatorios que hubieran devengado.</p> <p>2.1 Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es el pago de los reintegros de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que debe ser calculada sobre el 30% de la remuneración total, que le ha sido negada por las resoluciones que impugna.</p> <p>4. Análisis del caso concreto</p> <p>4.1 De la revisión de autos, se tiene que el demandante acredita su vínculo laboral con las siguientes resoluciones: 1.- Resolución Directoral Regional N° 03184-2004-DREU, de fecha 22 de diciembre del 2004, fojas 24/26, resolución que resuelve en su artículo único: Nombrar a partir del 01 de diciembre de 2004, al personal administrativo que a continuación se detalla [...] A [...], 2.- Resolución Directoral Regional N° 00526-2006DREU, de fecha 21 de marzo del 2006, fojas 22/23, resolución que resuelve en su artículo primero: Reubicar [...] A y subsiguientes .Así mismo se aprecia de las boletas de pago, que obran a folios 27/63, en el rubro BONESP”, por la suma de S/.17.84 soles (ver fojas 27/28), por la suma de S/. 21.49 soles (ver fojas 29/51) y subsiguientes.</p> <p>4.2 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90ED, solicitada por el demandante en su pretensión a fojas 65/66, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, en atención la remuneración total como señala la parte demandante.</p> <p>4.3 Basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases devaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.4 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 05191- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>4.5 De lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.</p> <p>4.6 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.</p> <p>4.7 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.</p> <p>4.8 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.</p> <p>4.9 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p>4.10 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>4.11 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 1990-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>4.12 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4.13 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4.14 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: <i>“Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”</i>.</p> <p>4.15 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.</p> <p>4.16 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión de fojas 65/66.</p> <p>4.17 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en el numeral a fojas 65/66, respecto al pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remuneración Total desde mayo del 2006 hasta marzo del año 2012, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración <u>Total</u> desde mayo del 2006, hasta marzo del año 2012, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>4.18 Sin embargo es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos de fojas 99/135, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto. Por lo tanto <u>si</u> es atendible su abono del concepto demandado <u>hasta marzo del año 2012</u>, como pretende el demandante a fojas 65/66 y subsana y precisa fojas 136. Resultando la demanda fundada.</p> <p>4.19 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 66, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.</p> <p>4.20 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 01782004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.</p> <p>4.21 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.</p> <p>4.22 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.23 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p>4.24 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>4.25 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Lectura del cuadro N° 5.2, representa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, donde se obtuvo un rango de muy alta, la cual deriva de la motivación de los hechos y del derecho donde el rango fue muy alta y muy alta respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>Regional N° 000933-2013-DREU, de fecha 22 de mayo de 2017, fojas 05/07,</p> <p>8. ORDENO que la entidad demandada B y C, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondientes desde mayo del 2006 hasta marzo del año 2012, conforme se ha precisado a fojas 134 y en el numeral 3.18 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.</p> <p>9. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena . Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena . Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación . Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple</p>					X						
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Lectura del cuadro N° 5.3, El presente cuadro nos indica que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia es muy alta, la cual deriva del principio de congruencia y la descripción de la decisión, donde el rango es muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro N° 5.4, Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo--Nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 01102-2017-0-2402-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : D</p> <p>DEMANDADO : PP, B, C.</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p> <p>Pucallpa, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente el señor Juez Superior D; y</p> <p>Considerando:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc . Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver . Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) . Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar . Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple.</p>										
							X					

Cuadro N° 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-Nulidad de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER</p> <p>9. El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: <i>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente</i>; asimismo, en su artículo 366 se señala: <i>El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.</i></p> <p>10. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: <i>Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) . Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez) . Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) . No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) . No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas . Si cumple</p>					X						
													20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>acción contencioso-administrativa</i>; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: <i>Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.</i> El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>11. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: <i>Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) . Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) . Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) . Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) . Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p><i>no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</i></p> <p>12. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.</p> <p>13. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios 65-71, subsanada a fojas 136, el demandante A, interpone demanda contenciosa administrativa contra la B y la C, con citación del PP del Gobierno Regional, como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución ficta producida por preparación de clases y evaluación de fecha 29 de marzo de 2017 y Resolución Directoral Regional N° 000933-2013-DREU, de fecha 22 de mayo de 2017; y como pretensiones accesorias solicita 1) El recalcular de la Bonificación Especial por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Preparación de Clases y Evaluación de acuerdo a lo que determinaba el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212; y 2) el pago de intereses moratorios y compensatorios.</p> <p>14. Expone como hechos de la demanda, que (...) <i>es un profesor nombrado en el magisterio Ucayali mediante Resolución Directoral Regional N° 03184, de fecha 22 de diciembre de 2004; (...) Con fecha 24 de noviembre del 2016, presenté una solicitud ante la Unidad de Gestión de Coronel Portillo, para solicitar el recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de acuerdo a como lo estipulaba la derogada Ley del Profesorado 24029 en su artículo 48°, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</i></p> <p>15. Agrega que, el <i>Decreto Regional N° 00002-2012-GRU.P, emitida el 10 de Julio de 2012, determina restablecer el pago de las bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas docentes y administrativos del sector educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 24029, modificado por la Ley 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 1990-ED, así como también el Decreto Legislativo 276 y su reglamento el D.S. N° 005-90PCM, las mismas que deben ser calculadas en base a la Remuneración Total mensual.</p> <p>16. Planteado el tema materia de análisis, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: <i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su <u>remuneración total</u> (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: <i>Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, <u>por preparación de clases y evaluación</u>, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: <i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación <u>equivalente al 30% de su remuneración total</u></i>; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que <i>El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional</i></i></i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión <u>equivalente al 5% de su remuneración total.</u></i></p> <p>9. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: <i>Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado <u>en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente</u> (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: <i>Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.</i></i></p> <p>14. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: <i>La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)</i>; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: <i>(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...)</i>.</p> <p>15. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...)</p> <p>3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presenten sentencia, constituye precedente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: <u>Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.--</u> Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</i></p> <p>16. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el 25 de noviembre del 2012, para su reconocimiento por devengados, teniendo en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta que a partir del 26 de noviembre del 2012, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM (artículo 56 de la Ley N° 29944); consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.</p> <p>17. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; y no habiéndose acreditado por la emplazada que lo haya efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario, se emitieron los actos administrativos materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con el cual negaron administrativamente la petición del demandante sin sustento legal; corresponde confirmar la sentencia recurrida.</p> <p>14. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.
 Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
 Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura del cuadro N° 5.5, representa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, donde se obtuvo un rango de Muy alta, la cual deriva de la motivación de los hechos y del derecho donde el rango fue muy alta y muy alta respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>Proceso Contencioso Administrativo; con todo lo demás que contiene.</p> <p><i>Notifíquese y devuélvase.-.</i></p> <p>S.S</p> <p>X (Presidente)</p> <p>Y</p> <p>D</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X								
-----------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Lectura del cuadro N° 5.6, El presente cuadro nos indica que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es alta, la cual deriva del principio de congruencia y la descripción de la decisión, donde el rango es alta y alta respectivamente.

ANEXO N° 6

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de Compromiso ético, el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencia de Primera y Segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de investigación titulada: **“Derecho Público y Privado”**, en consecuencia cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021 sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académico. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Septiembre de 2021.



LEVILLER SOTO CALVO
DNI N° 40590618

ANEXO N° 7

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final.											X					
12	Redacción del Artículo Científico.												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

ANEXO N° 8

PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.00